

BOLETIN OFICIAL DE LA
ZONA DE PROTECTORADO
ESPAÑOL EN MARRUECOS

Número 13

AÑO XXII

INDICE

	<u>Páginas</u>
DISPOSICIONES DICTADAS POR LA ADMINISTRACIÓN JALIFIANA.—Decretos visiriales: Nombramiento, excedencia	249
Dahir aprobando y poniendo en vigor el Reglamento para abono de gratificaciones especiales a funcionarios afectos a Correos y Telégrafos de la Zona de Protectorado	249
Dahir concediendo la devolución de fincas confiscadas a varios indígenas de la kabila de Beni-Said (región Oriental)	255
Dahir aprobando y poniendo en vigor el Reglamento de Explosivos para esta Zona de Protectorado	257
Dahir concediendo un aumento del 10 por 100 en la gratificación especial de Intervenciones al Teniente D. Carlos Alba Naváez...	274
Dahir disponiendo que el poblado de Nador tenga en lo sucesivo la categoría de "villa", denominándosele "Villa Nador"	275
Decreto visirial aprobando el proyecto presentado por la S. A. "Electras Marroquies" para establecer las líneas de transporte de energía eléctrica a 15.000 voltios desde la Subestación de Tetuán a la Central Térmica de la "Electra Tetuani"	276
Decreto visirial acordando la delimitación del solar Majzén para construir, situado en el poblado de Río Martín y señalado con el número 2 del plano de urbanización de dicho poblado	278
Decreto visirial autorizando a D. Alonso Borrero Peral, concesionario del lote número 3 de las "Huertas de Larache", para ceder sus derechos sobre una de las dos huertas que forman dicho lote a D. Felipe Martín Manteca	279
ALTA COMISARÍA DE ESPAÑA EN MARRUECOS.—Secretaría General.—Servicio de Telégrafos.—Anuncio de concurso para suministro de material telegráfico	280
Concurso para proveer una plaza de Ordenanza indígena en la Intervención Local de Larache	286
Delegación de Fomento.—Servicio Agronómico.—Pliego de condiciones para la adjudicación por concurso del arriendo de las parcelas de riego de Saj-Soj, situadas en la Granja-Escuela Experimental de Larache	288
Tropas de Policía del Sahara.—Plaza Cabo Juby.—Anuncio de subasta para el suministro de cebada, paja y alfalfa para las necesidades del ganado de las tropas de Policía del Sahara (Plaza Cabo Jubi)	295
Anexo al núm. 13	
REGISTRO DE LA PROPIEDAD.—Edictos	173
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.—Edictos	174
Cédulas de citación	176
Cédulas de notificación	178
Cédula de requerimiento	179
Requisitorias	179

TARIFAS

Un año de suscripción	18	pesetas.
Número suelto, año corriente	1	—
Número suelto, año atrasado	1,50	—

ANUNCIOS

Una plana	75	pesetas mensuales (tres inserciones.)	
Media plana	45	— ídem, íd.	—
Una plana portadas	150	— ídem, íd.	—
Media plana ídem	75	— ídem, íd.	—

ANUNCIOS EN EL TEXTO

Una plana	100	pesetas una inserción.
Media plana	50	— ídem íd.
Un cuarto de plana	25	— ídem íd.

BOLETIN OFICIAL

DE LA

ZONA DE PROTECTORADO ESPAÑOL EN MARRUECOS**Disposiciones dictadas por la Administración Jalifiana****DECRETOS VISIRIALES****Nombramiento.**

8 de Dul-Kaada de 1352 (correspondiente al 22 de Febrero de 1934).—
Nombrando a don Laodicio García Muriel para el cargo de Car-
tero urbano, con carácter interino.

Excedencia.

3 de Dil-Heyya de 1352 (correspondiente al 20 de marzo de 1934).—Con-
cediendo excedencia voluntaria, de acuerdo con lo dispuesto en el
artículo 40 del Estatuto general del personal al servicio de la Ad-
ministración de la Zona, al Guardia de Seguridad Domingo Vi-
cente Barrueco.

**Dahir aprobando y poniendo en vigor el Reglamento para abono de grati-
ficaciones especiales a funcionarios afectos a Correos y Telégrafos de la
Zona de Protectorado.**

Loor a Dios único.

Se hace saber por este nuestro elevado escrito, glorificado por
Dios, que necesitando dictar disposiciones concretas, relativas a la per-
cepción de indemnizaciones de viaje por servicios prestados en Ofici-

nas postales ambulantes, y de gratificaciones especiales por los extraordinarios que verifiquen los funcionarios adscritos a los ramos de Correos y Telégrafos de esta Zona de Protectorado de España en Marruecos; y examinados los dictámenes emitidos por los organismos competentes,

Venimos en aprobar y poner en vigor el Reglamento que a continuación se inserta.

Por tanto, ordenamos a todos los que esto leyeren, obren a tenor de lo que se dispone, sin extralimitación.

Y la paz.

A 17 de Dul-Kaada de 1352 (correspondiente al 3 de Marzo de 1934).

Visto el Dahir expedido en esta fecha por Su Alteza Imperial el Jalifa Muley el Hassan Ben-el-Mehdi Ben Ismail, aprobando Reglamento para abono de gratificaciones especiales a funcionarios afectos a Correos y Telégrafos de la Zona,

Vengo en promulgar el referido Dahir.

Dado en Tetuán a 3 de Marzo de 1934.—El Alto Comisario, *Manuel Rico Avello*. (Rubricado.)—(Hay un sello de la Alta Comisaría.)

REGLAMENTO

para abono de gratificaciones especiales a los funcionarios afectos a los servicios de Correos y Telégrafos de la Zona de Protectorado de España en Marruecos.

Artículo 1.º Los funcionarios que presten servicio en oficinas ambulantes percibirán en concepto de indemnización de viaje las cantidades que se señalen.

Art. 2.º Estos funcionarios no estarán exentos de desempeñar los servicios que se les encomienden en las oficinas fijas, compatible con el de ambulantes.

Art. 3.º Cuando el retraso forzoso en la llegada a la oficina de que dependa el funcionario exceda de dos horas, tendrá derecho el empleado que la sirva a la percepción de horas extraordinarias, a razón de una peseta por hora, no contándose las fracciones.

Art. 4.º Los funcionarios adscritos a servir la oficina ambulante de

Tetuán a Ceuta percibirán por adelantado y por viaje redondo; esto es: de ida y vuelta, la indemnización de 10 pesetas.

Art. 5.º Las cantidades destinadas a indemnizaciones de viaje para los funcionarios que sirvan las oficinas ambulantes se situarán en la de cabeza de línea, que será el punto de residencia de los empleados, y en la que se hallen adscritos, por medio de libramientos a justificar.

Art. 6.º Los funcionarios percibirán las indemnizaciones de viaje una hora antes de su salida de la oficina de donde dependan, firmando un recibo en el cual constará: la expedición, la cantidad percibida y la fecha de la percepción.

Art. 7.º Los libramientos se expedirán trimestralmente en los ocho primeros días de cada mes, con el fin de que los fondos se hallen situados a tiempo para la oportuna percepción por el funcionario.

Cuando el día 10 de los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre, los Administradores de Correos no hubiesen recibido los fondos correspondientes a los trimestres, lo pondrán en conocimiento de la Inspección del servicio, a los efectos procedentes.

Art. 8.º Los recibos firmados por los funcionarios ambulantes a que se refiere el artículo 6.º serán los justificantes de la cuenta que los Administradores rendirán en el plazo de tres meses, con arreglo a la vigente legislación.

En dicha cuenta se hará constar: los nombres y apellidos de los funcionarios que hicieron servicio de ambulante, días en que lo practicaron y cantidades percibidas.

Deberá ser enviada con carácter de certificado al Habilitado del Personal, quien la revisará y pondrá el "conforme" o los reparos a que hubiere lugar, y acompañada de oficio la remitirá a la Inspección de los servicios, la cual estampará el visto bueno y la pasará a manos del Excmo. Sr. Secretario general, para su curso ulterior a la oficina que se acuerde.

Art. 9.º Los Administradores serán directamente responsables de la inversión indebida de estos fondos, los cuales, con sus justificantes, deberán presentar al Inspector, siempre que se persone en la Oficina a girar visita.

Art. 10. Los funcionarios que fuesen sustituidos en ruta por cualquiera causa, haciendo entrega a otro de la expedición que lleven a su

cargo, no vendrán obligados a devolver la indemnización que hubieran percibido a la salida.

Cuando un funcionario encargado de una expedición no pudiera reanudarla en sentido de regreso, deberá justificarlo plenamente; si la causa fuera por enfermedad, precederá a la baja una certificación facultativa.

Art. 11. Si por cualquiera circunstancia se probase que un funcionario no reanudó la expedición de regreso sin causa plenamente justificada, se instruirán las oportunas diligencias, en las cuales se oirá al encartado, diputándose de falta grave, en caso de prueba, siendo inmediatamente separado del servicio de ambulante.

Esta separación podrá durar hasta un año.

El expediente deberá quedar terminado en el plazo máximo de ocho días, y será instruido por su Jefe inmediato.

Art. 12. Los funcionarios que por causas especiales sustituyeran a otro en una expedición, o aquellos que verificasen viajes extraordinarios impuestos por las exigencias del servicio, percibirán la misma indemnización de viaje asignada ordinariamente, pero "a posteriori", previa una formalización de cuenta especial, en la cual se demostrara cumplidamente la causa del viaje, fecha en que se verificó y nombre del funcionario, sometiéndola seguidamente a la aprobación de la Superioridad por medio del Habilitado del Personal y de la Inspección de los servicios.

Art. 13. Cuando se trate de horas extraordinarias devengadas por retrasos, se procederá también a formalizar una cuenta trimestral, en la cual se consignará: causas de retraso, cuantía de éste, horas en que salió la expedición del punto de partida y la llegada a la estación de destino, nombre del funcionario y fecha del viaje.

Estas cuentas se rendirán por los mismos conductos que las indemnizaciones de viaje, en las mismas fechas y como anexos a ellas.

Art. 14. Las cuentas de sustituciones de funcionarios ambulantes y las de horas extraordinarias prestadas por los mismos, después de su aprobación definitiva, serán abonadas por medio de libramientos expedidos al Habilitado del Personal, quien, después de hacerlos efectivos, reclamará los recibos correspondientes, que seguirán el mismo trámite que las cuentas hasta llegar a la Oficina expedidora del libramiento.

Art. 15. Si por cualquiera circunstancia se comprobare una percepción indebida de horas extraordinarias, se procederá en la forma que determina el artículo 11.

Art. 16. Los funcionarios de aquellas oficinas, tanto de Correos como de Telégrafos, que por escasez de personal se vean en la necesidad de tener que prestar servicios extraordinarios por mandato de su Jefe, los verificarán.

Estos Jefes deberán pedir autorización para remitir cuentas a la Inspección de los servicios, la cual verá si procede acceder en cada caso, en virtud de los datos que en ella existan y de los que le suministre el Jefe de la Oficina proponente para justificar su petición, en la cual constará:

- a) Servicio que presta el funcionario.
- b) Horas en que lo verifica.
- c) Servicio extraordinario a prestar.
- d) Tiempo de duración.
- e) Horas en que ha de tener lugar.
- f) Aptitudes del funcionario para su desempeño.

Art. 17. Los Jefes proponentes de la prestación de servicios extraordinarios serán responsables en todo momento, viniendo obligados a reintegrar al Tesoro las cantidades que se hubieran satisfecho y que "a posteriori" se comprobara no hubiera habido necesidad de abonar.

Art. 18. Se hallarán exentos de la percepción de horas extraordinarias:

- 1.º Los Inspectores-Jefes de los servicios.
- 2.º Los Administradores de Correos y los Encargados de las Estaciones de Telégrafos.
- 3.º Los Habilitados del Personal.
- 4.º Los Oficiales suplentes técnicos y los funcionarios del Cuerpo Administrativo de la Zona que ostenten estos cargos.
- 5.º Los funcionarios de cualquiera clase y categoría que presten solamente servicios en Oficinas ambulantes, aunque intervengan en otros.

7.º Los que por cualquier concepto perciban alguna gratificación distinta a la consignada en sus haberes.

Art. 19. El percibo de las cantidades devengadas por servicios extraordinarios, computándose como tales las horas que excedan de las

que reglamentariamente, obligatoria y normalmente debe prestar cada uno de los funcionarios afectos a estos ramos, habrá de verificarse:

Ramo de Correos: a) Personal técnico: Jefes y Oficiales del Cuerpo Administrativo del Protectorado: una peseta por hora, las que excedan de seis, sin poder percibir más de cuatro diarias.

b) Personal auxiliar y subalterno: 0,50 pesetas por hora, las que excedan de ocho, sin poder percibir más de seis diarias.

Ramo de Telégrafos: El personal adscrito al servicio de Telégrafos de la Zona tendrá derecho a percibir la gratificación especial que se detalla: Por prestación de servicio prolongado, entendiéndose por permanentes las que funcionan desde las un minuto a las veinticuatro horas, y por de servicio prolongado las que funcionan desde las ocho a las veinticuatro horas.

Oficiales y Auxiliares técnicos: por cada hora que exceda de seis, una peseta.

Auxiliares no técnicos: por cada hora que exceda de ocho, 0,65 pesetas.

Subalternos: por cada hora que exceda de ocho, 0,50 pesetas.

En Estaciones de servicio completo y limitado, entendiéndose por las primeras las que funcionan desde las nueve a las veintiuna horas, y por las segundas, las que funcionan de las nueve a las doce y de las diez y seis a las diez y nueve horas.

Oficiales y Auxiliares técnicos: por cada hora que exceda de seis, 0,75 pesetas.

Auxiliares no técnicos: por cada hora que exceda de ocho, 0,55 pesetas.

Subalternos: por cada hora que exceda de ocho, 0,40 pesetas.

Art. 20. Los funcionarios exentos de percepción de horas extraordinarias no lo estarán de desempeñar los servicios extraordinarios que se les designen, cuando las necesidades lo exijan.

Art. 21. Cuando los Inspectores de los servicios giren visitas a las Oficinas, comprobarán minuciosamente los servicios extraordinarios prestados por los funcionarios y lo consignarán en su informe, emitiendo dictamen.

Art. 22. Los funcionarios que por exigencias del servicio prestasen alguno, además del asignado ordinariamente, después de las once

de la noche hasta las seis de la mañana, se considerará siempre extraordinario.

Art. 23. Los que verificasen servicio nocturno de guardia, aunque no presten otro, tendrán derecho a la percepción de horas extraordinarias a partir de la quinta.

Se consideran a estos efectos servicios de guardia nocturna los que comiencen después de las veintidós horas hasta las seis.

Art. 24. Los funcionarios adscritos a oficinas unipersonales que se hallen aislados de núcleos de población, podrán, por excepción y mientras dure la unipersonalidad, formular cuentas de horas extraordinarias, previa autorización, atendiendo a la situación en que se hallan y a que han de desempeñar todos los servicios.

Art. 25. Los Inspectores-Jefes de los servicios informarán en toda petición que reciban para la prestación de horas extraordinarias de servicio, y la someterán a la aprobación del Excmo. Sr. Secretario general.

Art. 26. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al cumplimiento de este Reglamento.

Disposición transitoria.—El importe de estas indemnizaciones y gratificaciones por servicios extraordinarios se satisfarán, por lo que respecta al año en curso, con cargo a los créditos consignados en el vigente Presupuesto de la Zona, Concepto: "Una peseta por hora de servicio nocturno desde las veintitrés a las siete, y una peseta por hora de viaje desde la salida de la estación hasta la llegada a la misma en viaje de regreso", por lo que afecta al personal del Servicio de Correos; y "para pago de horas extraordinarias nocturnas, o cualquier otra clase de gratificación que pudiera crearse", por lo que respecta al personal del Servicio de Telégrafos.

Tetuán, 5 de Marzo de 1934.

Dahir concediendo la devolución de fincas confiscadas a varios indígenas de la kabila de Beni Said (región Oriental).

Loor a Dios único.

Se hace saber por este nuestro elevado escrito, glorificado por Dios, que habiendo solicitado los indígenas Chaib Mohamed Aiad, Hamed

Ben Mohamedi Seddik, Mohamed Al-lal Brahi, Mohamed Aberkan Mohamed, Hammú Mohand Mohammedi y Mohamed Haddú Zarioh, la devolución de las propiedades que les fueron confiscadas como consecuencia de lo dispuesto en el Dahir de 21 de Moharram de 1346 (21 de Julio de 1927),

Venimos en disponer:

Artículo 1.º Accedemos a la devolución solicitada de los indígenas antes enumerados en atención a los informes, para ellos favorables, emitidos por los Servicios Interventores.

Art. 2.º Esta devolución no se llevará a efecto, y, por lo tanto, el Amin Mustafad no dará de baja las fincas en su registro hasta que no cumplan los favorecidos las condiciones siguientes:

a) Habrán de establecerse los favorecidos con sus familiares en la Zona de nuestro mando en el plazo de seis meses a contar desde la publicación de esta disposición.

b) En el plazo antes fijado habrán de justificar documentalmente ante el Kadi y Amin el Mustafad correspondientes la propiedad de las fincas que reclaman.

Art. 3.º Si en dicho plazo no fuesen cumplidas las dos o alguna de las condiciones de los apartados a) y b) del artículo precedente, no habrá lugar a la devolución de las fincas que reclaman.

Ordenamos a los que este escrito leyeren, obren a tenor de lo que se dispone, sin extralimitación.

Y la paz.

A 19 de Dul-Kaada de 1352 (correspondiente al 5 de Marzo de 1934).

Visto el Dahir expedido en esta fecha por Su Alteza Imperial el Jalifa Muley el Hassan Ben-el-Mehdi Ben Ismail, concediendo la devolución de fincas confiscadas a varios indígenas de la kabila de Beni Said (región Oriental),

Vengo en promulgar el referido Dahir.

Dado en Tetuán a 5 de Marzo de 1934.—El Alto Comisario, *Manuel Rico Avello*. (Rubricado.)—(Hay un sello de la Alta Comisaría.)

Dahir aprobando y poniendo en vigor el Reglamento de Explosivos para esta Zona de Protectorado.

Loor a Dios único.

Se hace saber por este nuestro elevado escrito, glorificado por Dios, que a propuesta del Organismo competente de la Administración de esta Zona de Protectorado,

Venimos en aprobar, poniéndolo en vigor, el siguiente Reglamento de Explosivos para esta Zona de Protectorado español en Marruecos.

Los que esto leyeren, obren a tenor de lo que se dispone, sin extralimitación.

Y la paz.

A 28 de Dul-Kaada de 1352 (correspondiente al 14 de Marzo de 1934).

Visto el Dahir expedido en esta fecha por Su Alteza Imperial el Jalifa Muley el Hassan Ben-El-Mehdi Ben Ismail, aprobando el Reglamento de Explosivos para esta Zona de Protectorado.

Vengo en promulgar el referido Dahir.

Dado en Tetuán a 14 de Marzo de 1934.—El Alto Comisario, *M. Rico Avello*.—Rubricado.—(Hay un sello de la Alta Comisaría.)

REGLAMENTO DE EXPLOSIVOS

PARA LA ZONA DE PROTECTORADO ESPAÑOL EN MARRUECOS

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales.

Artículo 1.º A partir de la publicación del presente, la construcción de edificios destinados a la elaboración y depósito de explosivos y la fabricación, depósito, venta y circulación de los mismos, se acomodarán a las prescripciones establecidas por el presente Dahir.

Art. 2.º No se podrá fabricar, almacenar, vender, poner a la venta, ni ceder en forma alguna sustancia explosiva de cualquier clase fuera de las fábricas, talleres, almacenes o polvorines autorizados, conforme a las disposiciones del presente Reglamento.

Art. 3.º Los fabricantes, almacenistas y vendedores al por mayor de substancias explosivas, o productos elaborados con ellas, estarán obligados a llevar un libro registro, foliado y autorizado por el Servicio de Minas, en el que anoten diariamente las cantidades que fabriquen o reciban en sus almacenes, y las que vendan, con expresión del nombre y domicilio de los compradores.

Están también obligados a entregar a todo comprador facturas o nota de los géneros que le vendan, consignando en ella el nombre y domicilio del vendedor y del comprador, o la denominación del establecimiento en que se haga la venta y la del que realice la compra.

Art. 4.º Los fabricantes, almacenistas o vendedores de substancias explosivas o productos elaborados con ellas, no podrán entregarlas sino a personas que exhiban autorización para su almacenamiento o para su uso.

Art. 5.º Los fabricantes y expendedores de materias explosivas, satisfarán al Majzén los impuestos establecidos o que se establezcan en lo sucesivo por el ejercicio de la industria o comercio.

CAPITULO II

Preceptos relativos a las fábricas de toda clase de explosivos.

Art. 6.º Las personas o entidades que se propongan construir fábricas de explosivos, expondrán sus deseos ante el Alto Comisario por medio de una solicitud, a la cual se acompañará una memoria, en la que se expresen las clases de materias explosivas que se proponen fabricar, los medios de fabricación que hayan de emplearse, la cantidad o producción diaria, mensual o anual, que forma la base de su proyecto y los medios financieros con que cuenta para ello.

Acompañarán a la memoria un plano del taller o talleres en proyecto, donde se trate de establecer la industria, y otro plano de conjunto, que relacione dicho taller o talleres con el poblado, camino, vías de transporte, líneas de transporte de energía, telegráficas o telefónicas existentes dentro de una distancia de tres kilómetros a la redonda: todos estos detalles deberán figurar en los planos, en los cuales, además, se representará el relieve del terreno por curvas de nivel de cinco a cinco metros.

Art. 7.º Si de los antecedentes que consten en el Servicio de Minas no resultare ningún motivo para denegar la autorización solicitada, se remitirá el expediente completo al Jefe superior de las fuerzas militares de Marruecos, para que emita su informe acerca de si en el aspecto militar hay alguna objeción que formular sobre el emplazamiento propuesto. Emitido dicho informe, el Delegado de Fomento propondrá en su caso, que se anuncie la solicitud en el *Boletín Oficial* de la Zona, tabla de anuncios de la Delegación de Fomento e Intervención de la cabila correspondiente, haciéndose constar con toda precisión el lugar del emplazamiento de la fábrica proyectada y las demás circunstancias que sean de interés público; y se pondrá en conocimiento de las personas que se consideren perjudicadas por la industria en proyecto, que deberán presentar sus protestas y reclamaciones en la Delegación de Fomento o en las Intervenciones correspondientes al lugar del emplazamiento, todo en el término de treinta días a partir de la fecha del *Boletín Oficial* en que aparezca el anuncio.

Art. 8.º En cuanto se reciban en la Delegación de Fomento las protestas o reclamaciones, se avisará a los peticionarios la existencia de las mismas, haciéndoles saber que podrán examinarlas, tomar nota o copiarlas íntegramente en el Servicio de Minas, durante los diez días siguientes a los del enterado de este aviso.

Art. 9.º Vistas las solicitudes, las protestas y las contestaciones a éstas, las disposiciones contenidas en el presente Reglamento y cuantos antecedentes sean necesarios, el Servicio de Minas propondrá la visita del emplazamiento designado para nueva fábrica, a fin de aportar al expediente los elementos indispensables para su resolución, informando al Delegado de Fomento lo que resulte de todo ello y lo que a su juicio proceda hacer, así como las condiciones en que deba ser otorgada la autorización o la denegación del permiso solicitado. Esta visita y toma de datos, que debe realizarse a la mayor brevedad posible, se hará a costa del peticionario, previa su citación y la de los opositores.

El expediente con todos los antecedentes pasará a la Delegación de Asuntos Indígenas para informe de Intervenciones, devolviéndose éste a la Delegación de Fomento.

Visto el resultado de estas informaciones, el Delegado de Fomento propondrá al Alto Comisario la concesión o denegación de la auto-

rización para la construcción de la fábrica y condiciones con que deba otorgarse.

Art. 10. Terminada la instalación de la nueva fábrica y antes de su puesta en marcha, el Delegado de Fomento dará conocimiento de ello al Alto Comisario, el cual autorizará el funcionamiento mediante Decreto Visirial, si en la visita de inspección que practicará el Servicio de Minas se comprueba haberse cumplido en la ejecución las prescripciones que en la concesión se impusieron; en caso contrario, el Delegado de Fomento, en vista del informe del Servicio de Minas, comunicará al interesado las modificaciones que deban introducirse en la instalación para que pueda autorizarse su funcionamiento. Esta visita de inspección será hecha a costa del peticionario.

Estas autorizaciones se otorgan sin carácter de concesión y puede ser decretado el cierre de las fábricas y destrucción o evacuación de explosivos en casos de insurrección o graves desórdenes sin derecho alguno a indemnización.

También podrá decretarse el cierre de las fábricas, a propuesta de la Delegación de Fomento, en caso de infracción reiterada de este Reglamento.

CAPITULO III

Emplazamiento y disposición de las fábricas.

Art. 11. No se autorizará la existencia de fábricas de explosivos a menor distancia de las consignadas a continuación, respecto a los caminos o lugares habitados o frecuentados por personal o animales domésticos, a saber:

100 metros de casa de campo aislada o camino de barriada y vecinales.

500 metros de pequeños grupos de casas o aldeas o de carreteras y ferrocarriles.

1.000 metros de agrupaciones hasta de quinientos vecinos.

2.000 metros de agrupaciones de más habitantes.

Las distancias exactas serán propuestas por el Ingeniero Jefe del Servicio de Minas, teniendo en cuenta en cada caso las circunstancias especiales que concurran. Estas distancias se contarán a partir del recinto exterior de la fábrica.

Sin embargo, en aquellos casos especiales en que la topografía del terreno presente defensas naturales contra los efectos de la explosión, podrán ser reducidas las anteriores distancias mínimas hasta la mitad.

Art. 12. El criterio para la reducción de las distancias fijadas en el artículo 11 será el de aplicar las mismas cuando se trate de cuadras, establos, pajares, graneros o casas ordinariamente deshabitadas, y se tratará de fijar mayores distancias cuando los poblados o las fábricas de que se trate sean grandes.

Las precedentes distancias se refieren a los edificios o conjuntos de edificios en los que se manipulan las sustancias explosivas, y no regirán para los edificios anejos a las mismas fábricas en los que no se contengan ni manipulen materias explosivas.

Los almacenes de las fábricas de explosivos en los cuales se hallen los productos definitivamente envasados para darse al consumo, no podrá tener capacidad mayor para mil cajas (veinticinco kilos caja) y para ello regirán las mismas distancias fijadas para las fábricas. Cuando la capacidad máxima de estos almacenes sea sólo de quinientas cajas, podrán situarse a la mitad de las distancias prescritas anteriormente.

Por excepción, los establecimientos de pirotecnia y fuegos artificiales en que no se manipulen más de diez kilogramos de materias explosivas podrán estar situados a la distancia de ciento cincuenta metros de la población.

Análogamente las fábricas de fulminantes de mercurio podrán situarse a distancias que sean la mitad de las fijadas para los demás establecimientos.

Art. 13. Se procurará que los diferentes edificios o unidades en donde se verifiquen iguales manipulaciones o contengan iguales materias formen grupos separados unos de otros, conservando distancias proporcionadas en relación al mayor o menor peligro de las manipulaciones que se verifiquen y a las cantidades de materia a manipular y a contener, sin que estas distancias puedan ser menores de veinte metros. Igual precaución será necesaria para las varias unidades de que conste cada grupo, aun cuando entre ellas se pueda aceptar distancias menores de los veinte metros fijados.

Todos los edificios cuyas manipulaciones o materias a contener no sean peligrosas, así como los edificios anejos auxiliares de toda fabri-

ca, formarán otro u otros grupos francamente separados de los anteriores, a fin de substraer el personal ocupado en los mismos a los peligros a que los otros están expuestos.

CAPITULO IV

Construcción.—Defensas o protecciones.

Art. 14. Todo edificio o taller peligroso deberá quedar, por medio de defensa o protecciones, al abrigo de las proyecciones y de la onda explosiva, en caso de accidentes por explosión. Estas protecciones o defensas podrán ser naturales, aprovechando los accidentes del terreno o alojándolos en cavidades a este fin practicadas, o artificiales, por medio de muros o terraplenes.

Sea el uno o el otro el sistema de defensa que se adopte, su altura deberá ser tal, que una recta que parta de la cumbre del edificio protegido y pase por la parte más alta de sus defensas no encuentre a ninguno de los talleres contiguos.

Estas defensas tendrán gruesos o espesores apropiados, según sean las cantidades de materia explosiva a manipular o contener en el taller, y el talud anterior de las cavidades, muros, o terraplenes será el más fuerte posible, debiendo quedar entre el borde inferior de este talud interior y los costados del edificio o taller protegido una distancia mínima capaz de dar paso a un hombre para la limpieza y composición.

Se dejarán, si es posible, las defensas, cámaras o nichos para que el personal pueda guarecerse en ellos y los sirva de abrigo en caso de explosión. A este fin, en los espacios que separen los talleres peligrosos uno de otro, podrán construirse galerías cubiertas, si es que el terreno no presenta algún abrigo natural.

Art. 15. Se procurará fomentar el arbolado alrededor de los talleres de fabricación y almacenes, para contribuir a aminorar los efectos de las poyecciones y cubrir los terraplenes con musgo y plantas herbáceas que los defiendan contra la acción de las aguas.

Art. 16. Cuando se considere que los edificios no están bastante defendidos contra la acción del rayo, podrán establecerse pararrayos en sitios y de modo que ofrezcan garantía de que su acción sea eficaz.

Art. 17. La fábrica, con todas sus dependencias, deberá estar rodeada a una distancia mínima de diez metros del pie del talud exterior de los talleres por una cerca de mampostería, una verja o una empalizada de suficiente altura para que forme un recinto especial fácilmente distinguible de las cercas de otras propiedades.

En la cerca de la fábrica habrá una sola puerta de entrada, vigilada constantemente por un guarda, y en su proximidad deberá haber una casilla o garita donde éste pueda guarecerse, debiendo disponer el guarda de un medio rápido y eficaz para comunicarse con sus superiores.

CAPITULO V

Edificios.

Art. 18. Los edificios o talleres se construirán con materiales ligeros y difícilmente inflamables, pero procurando que los armazones que formen la construcción, lo mismo de cubierta que de los costados o paredes laterales, presenten la resistencia suficiente para que los edificios no sean abatidos fácilmente por la onda explosiva, en caso de explosión en alguno de los talleres vecinos.

Art. 19. Si por alguno de los talleres se adopta el principio de construcción con muros de espesor suficiente para resistir los efectos de la explosión, deberán tener su cubierta y uno de sus costados muy ligeros, con objeto de que ofreciendo menor resistencia dirijan la onda explosiva en el sentido del menor daño posible.

Para el suelo de los talleres se empleará un material poco duro y elástico, exenta su superficie de material cuarzoso y que forme una superficie unida y sin grietas, debiendo además reunir las condiciones de ser impermeable en los talleres en donde el explosivo se emplee bajo la forma líquida.

Para facilitar la salida de los obreros en caso de accidente, las puertas de estos talleres se abrirán de dentro para afuera. Cada puerta estará provista de una cerraja para el cierre de noche, y un sencillo golpe o picaporte de latón o madera para el cierre de día, cuando éste sea necesario.

Será necesario proteger las ventanas con una tela metálica de latón, y pintar de blanco los cristales de aquéllas que por su orientación

permitan entrar en los talleres los rayos solares, cuya acción directa puede ser perjudicial para las materias a manipular.

Art. 20. Cuando sea necesario emplear el alumbrado artificial, deberá éste presentar las debidas garantías de seguridad, y se situará el foco luminoso, a ser posible, en lo exterior del taller. Si dicho foco tiene que ir en el interior, se le protegerá por medio de campana, cajas de cristal y telas metálicas.

Art. 21. Si se emplea corriente eléctrica, ya sea para alumbrado, fuerza motriz o como fuente de calor, será conveniente que los conductores de la misma sean subterráneos, y los no subterráneos serán recubiertos, y las partes accesorias protegidas además por envolventes metálicas o por tuberías.

Los electromotores, sus accesorios, cortacorrientes y otros anejos, se instalarán fuera de los edificios; en los casos especiales en que haya que instalarlos en el interior, se exigirán sistemas que no puedan originar chispas ni elevaciones rápidas o grandes de temperatura, y aislándolos en cámara independiente, y siempre, cuando se trate de la fabricación de pólvora o secado de algodón, los interruptores, cortacircuitos fusibles, resistencias para el arranque de los motores y en general todos aquellos aparatos cuya manipulación pueda producir chispas, se instalarán en cajas herméticamente cerradas o provistas de pantallas o de cualquier otra manera que eviten la probable inflamación de los vestidos de los obreros que los manejan.

Art. 22. Se prohíbe en absoluto que pasen por encima de los talleres, edificios de la fábrica y vías de comunicación de la misma, las líneas de energía eléctrica de alta tensión, y su distancia de los locales que contengan materias explosivas será lo suficiente para que, aun en el caso de caída de los postes, no lleguen a aquéllos las chispas que pudieran producirse.

CAPITULO VI

Fabricaciones.

Art. 23. Para cada fábrica regirá un reglamento especial referente a la fabricación en sus diferentes manipulaciones, que deberá ser aprobado por la Delegación de Fomento, con anterioridad a la puesta en marcha de la fábrica.

En dicho reglamento se especificará todo lo referente a la fabricación, a las funciones del personal, condiciones de almacenaje, etc.

CAPITULO VII

Almacenes de explosivos fuera de las fábricas.

Art. 24. Estarán sometidos a las prescripciones que a continuación se consignan, todos los locales en que se almacenen cualesquiera clases de materias explosivas.

Art. 25. Las personas o entidades que deseen establecer almacenes de esta categoría lo solicitarán del Alto Comisario, acompañando a la instancia un plano de detalle del edificio o edificios que se proyectan y otro general del emplazamiento, en que se relacionen aquellas construcciones con los caminos, poblados, fábricas y casas existentes dentro de una distancia de dos kilómetros a la redonda. Asimismo acompañarán a la instancia una breve nota sobre la conveniencia o utilidad del almacén cuyo establecimiento se solicita, y en la que se describa igualmente la construcción de los edificios proyectados.

Art. 26. El Servicio de Minas, en vista de los documentos presentados y de la visita que practique a costa del peticionario, informará en el término de veinte días.

Art. 27. Si del estudio que el Servicio de Minas practique no resultase motivo para denegar lo solicitado, el Delegado de Fomento propondrá se anuncie la solicitud en el *Boletín Oficial* de la Zona, haciendo constar con toda precisión el nombre y domicilio del solicitante y el emplazamiento del almacén proyectado, haciendo saber que las personas que se consideren perjudicadas deberán presentar sus protestas y reclamaciones en la Delegación de Fomento, en el término de veinte días a partir de la fecha del *Boletín Oficial* en que aparezca el anuncio. Este anuncio será también fijado en la tablilla de anuncios de la Delegación de Fomento y se remitirá para su exposición a la Intervención de la cabila donde se haya de construir el almacén.

Terminado este plazo se remitirán a la Delegación de Fomento las reclamaciones recibidas o una comunicación haciendo constar no haberse recibido ninguna.

Art. 28. En cuanto se reciban en la Delegación de Fomento las

reclamaciones que se hubieran producido, se dará aviso a los peticionarios, haciéndolos saber que en un plazo de ocho días pueden examinar las reclamaciones habidas, y contestarlas en el término de quince días desde que fueron avisados.

El expediente, con todos sus antecedentes, será remitido a la Delegación de Asuntos Indígenas para informe de Intervenciones, y una vez efectuado este trámite volverá a la Delegación de Fomento.

Art. 29. Vistas las solicitudes, las protestas y las contestaciones si las hubiere, el resultado de la inspección ocular, las disposiciones de este Reglamento, los informes y cuantos antecedentes sean necesarios, el Delegado de Fomento informará al Alto Comisario lo que proceda respecto a ser otorgada o denegada la solicitud, así como las condiciones en que ésta haya de hacerse.

Art. 30. Visto el informe del delegado de Fomento, el Alto Comisario decretará respecto a la solicitud, concediendo por Decreto Virsial o denegando el establecimiento del almacén proyectado, en las condiciones que hubiera lugar, comunicándose la resolución al interesado y publicándose en el *Boletín Oficial* de la Zona.

Art. 31. Será aplicable a los almacenes a los que se contraen estas prescripciones el artículo 11 del presente Reglamento respecto a las distancias a que han de emplazarse de caminos y lugares habitados, así como el artículo 12 en cuanto al criterio de aplicación.

Art. 32. Alrededor de cada almacén o grupo de almacenes que formen un conjunto, se establecerá un recinto cerrado con muro, valla o empalizada.

Será necesaria la vigilancia de un guarda que habite en la proximidad del almacén o almacenes, hallándose éstos con las defensas necesarias para proteger la vivienda.

Art. 33. Ni dentro del almacén ni en el espacio limitado por sus propias defensas, se consentirá la existencia de materias inflamables o peligrosas distintas de las que el almacén esté destinado a contener.

Queda terminantemente prohibido almacenar en un mismo local los detonadores y los demás explosivos.

Art. 34. El servicio de almacenes se hará solamente durante el día, excepto en los casos de urgente necesidad, dando oportunamente cuenta al Servicio de Minas, y no se practicarán dentro del mismo almacén otras operaciones que las de entrada y salida de los géneros,

debiendo disponer de otros departamentos para abrir y cerrar cajas, cambiar de embalaje, etc.

Art. 35. El contenido máximo de cada almacén no será superior a mil cajas de explosivos o a la cantidad de detonadores correspondientes a mil kilogramos de materia fulminante.

Art. 36. En la proximidad de los almacenes deberá contarse con elementos convenientes para combatir un principio de incendio.

Art. 37. En caso de insurrección o de graves perturbaciones de orden público en el país, los concesionarios habrán de acomodarse a las órdenes generales que les sean dadas por las autoridades competentes para la evacuación de los explosivos a un lugar determinado o destrucción de los mismos sin derecho alguno a indemnización.

Art. 38. En el caso de que los autorizados o concesionarios infrinjan reiteradamente este Reglamento, podrá decretarse por la Alta Comisaría en forma de Decreto el cierre de las fábricas o almacenes sin derecho a reclamación alguna, a propuesta del Delegado de Fomento.

Estas autorizaciones se conceden a personas o sociedades determinadas, sin carácter de concesión, de tal modo, que si por motivo de seguridad pública, desarrollo de la edificación o cualquier otro, fuese absolutamente preciso suprimir un depósito o modificar sus condiciones, lo ordenará el Alto Comisario, sin que los interesados puedan por ello exigir indemnización alguna.

CAPITULO VIII

Polvorines.

Art. 39. Estos depósitos afectos a minas, canteras, etc., así como a las expendedurías, podrán ser superficiales o subterráneos (no estando en este caso en relación con minas en actividad), se definen por su capacidad máxima de veinte cajas (25 kilogramos a cada una) de dinamita o la correspondiente de los otros explosivos o detonadores autorizados, teniendo en cuenta los respectivos coeficientes de equivalencia.

Art. 40. Deben estar separados de todo lugar habitualmente ocupado, así como de caminos y depósitos de materias inflamables o

combustibles, por distancias que deben ser propuestas por el Ingeniero Jefe de Minas, en relación con la existencia máxima del polvorín y la configuración del terreno; pero en ningún caso podrá ser inferior a treinta metros.

Art. 41. Previo informe del Jefe Superior de las Fuerzas Militares de Marruecos, la autorización para el establecimiento de estos depósitos se hará para una existencia que irá expresada en la solicitud, no pudiéndose por ningún concepto rebasar la cifra señalada.

Art. 42. Las personas o entidades que deseen establecer un depósito de esta categoría, lo solicitarán del Alto Comisario, acompañando a la instancia un plano del proyecto que se solicita y su situación en relación con los poblados, caminos, fábricas y casas existentes dentro de radio de 300 metros.

Son de aplicación los artículos 26, 27, 28, 29, 30, 37 y 38.

Art. 43. En cada polvorín se llevará un "Libro-registro" en el que se consignará el movimiento de las existencias almacenadas, con sus fechas de recepción y salida, su procedencia y destino. Son de aplicación los artículos 60, 61 y 62.

Art. 44. No se practicará dentro de los polvorines otras operaciones que las de entrada y salida de los géneros, no pudiendo ser abiertas las cajas dentro del local.

Art. 45. Ni en el interior ni en las proximidades del polvorín se podrá encender fuego.

Asimismo no podrá fumarse ni penetrar en él con cerillas ni encendedores, ni con calzado claveteado.

Art. 46. El polvorín debe ser mantenido constantemente en perfecto orden y limpieza.

Art. 47. Sólo están excluidos de poder ser almacenados juntamente con los explosivos los detonadores, debiendo serlo en locales separados con las debidas garantías de independencia.

Art. 48. Las condiciones generales de construcción de los depósitos son:

Depósitos superficiales.

a) El suelo y las paredes serán impermeables, de manera de preservar las materias almacenadas contra la humedad.

b) Son de aplicación los artículos 32, 33 y 36.

c) En la construcción se evitará el empleo del hierro y de materias silíceas.

Si fuese necesario iluminar el polvorín con luz artificial, se emplearán exclusivamente en el interior las lámparas de seguridad o lámparas eléctricas colocadas en el exterior frente a entradas de luz provistas de gruesos vidrios.

d) Los polvorines deben estar protegidos por pararrayos separados del local.

e) En la construcción se emplearán materiales ligeros, con disposición que permita constantemente una buena ventilación interior, y de manera de proteger los explosivos contra los rayos directos del sol y las aguas de lluvia; la techumbre no deberá ser metálica y deberá tener poco peso; la puerta deberá abrirse hacia fuera y estar provista de cerradura de seguridad.

f) Los depósitos deberán ser rodeados de defensas o protecciones para evitar los efectos de explosión, adaptándolos a lo consignado en el capítulo IV de este Reglamento.

g) En el almacenamiento se colocarán las cajas separadamente sobre gruesos listones de madera, y en caso de superposición, la altura no deberá ser nunca mayor sobre el suelo de 1,50 metros.

Depósitos subterráneos.

a) La misma que los depósitos superficiales.

b) La galería que constituye el depósito debe comunicar con el exterior por otra de acceso, formando con ella un ángulo recto, provista cada una de estas galerías de puerta con cerradura de seguridad.

c) Son de aplicación los artículos 32 y 33.

d) Deben estar recubiertos por el terreno o relleno de un espesor suficiente para evitar los efectos de proyección en caso de explosión.

e) En el caso de que fueran de temer proyecciones laterales, se dispondrá la construcción de un muro o talud de tierras exento de piedras, para detener los materiales en caso de explosión.

f) Para el alumbrado de estos depósitos es obligatoria la lámpara de seguridad.

g) La misma que los depósitos superficiales.

CAPITULO IX

Expendedurías.

Art. 49. Los lugares de venta al menudeo de explosivos, mechas y detonadores, denominados "expendedurías", se solicitarán por las personas o entidades que se propongan su establecimiento por instancia dirigida al Alto Comisario, determinando en ella con precisión su emplazamiento.

Son de aplicación los artículos 26, 27, 28, 29, 30 y 31.

Art. 50. No se autorizarán expendedurías de explosivos en el interior de las poblaciones, y en ellas no se podrán realizar operaciones de fabricación, ni vender ni almacenar fuegos artificiales, gasolina ni ningún otro artículo.

Deberán estar alejados de locales destinados a materias combustibles o inflamables, así como también de generadores de vapor, de energía eléctrica, transformadores y, en general, de todos aquellos en que puedan producirse explosiones o fácilmente incendios.

Art. 51. En el local en que se expendan pólvoras, dinamitas y detonadores deberán separarse lo más posible entre sí, colocándose estas diferentes clases en armarios o cajas con forro metálico, con prohibición del empleo del hierro. No se permite encender fuego en el interior, y la prohibición terminante de fumar se consignará en cartel muy visible. No se autoriza el empleo de la luz artificial, debiendo ser cerradas al anochecer.

Art. 52. La cantidad máxima que podrá almacenarse en las expendedurías será de:

Dinamita, 10 kilogramos.

Pólvora, 20 kilogramos.

Detonadores, 200 kilogramos.

Art. 53. No se permitirá la venta de pólvora al menudeo, debiendo limitarse a su expendición en los envases de origen, debidamente precintados.

Si se expenden detonadores en cantidad inferior a la caja de cien, deberán ser facilitados por el expendedor en pequeñas cajitas de madera o cartón preparadas de antemano con cantidades de detonadores, 5, 10, etc., con arreglo a las ventas usuales.

Art. 54. La venta de los productos explosivos no podrá hacerse sino a persona debidamente autorizada, con presentación en cada caso de un volante, procedente de un talonario y suscrito por el Interventor de la kabila o fracción, en que se exprese la aplicación que a ellos ha de darse y que serán archivados por el expendedor como comprobante del "Libro de ventas".

Todos los datos de comprador, fecha de venta, destino de los explosivos, habrán de ser sentados en el "Libro de ventas" que cada expendedor debe llevar.

CAPITULO X

Circulación de explosivos.

Art. 55. Para la circulación de explosivos con destino a almacenes y polvorines autorizados dentro de la zona, se necesitarán las guías correspondientes, que serán expedidas por el Servicio de Minas.

En estas guías se consignará la fecha de la autorización y cantidad máxima de almacenamiento para que están autorizados los almacenes o polvorines para los que se destina la expedición de explosivos. En esta guía consignará el remitente el número de bultos, sus pesos neto y bruto, marcas, detalle del contenido, punto de destino, nombre del destinatario y valor en pesetas.

Las guías con todos estos datos y antecedentes serán visadas por el Cónsul de España del punto de procedencia, si la expedición no procediera de España; y por el Gobernador de la provincia de donde procediera la expedición si ésta fuera procedente de España.

Art. 56. No podrán pararse en las ciudades los vehículos que transporten materias explosivas. Y se someterán a las formalidades que para la seguridad pública adopten las autoridades de los puntos del tránsito.

La dinamita y, en general, todos los explosivos que no sean la pólvora, no pueden ser transportados sino encerrados en cartuchos cubiertos de papel o pergamino, sin fulminante y desprovistos de cualquier medio de ignición.

Estos cartuchos deben estar embalados de una primera envoltura, bien aislados, de cartón, de madera, de cinc o de caucho, de paredes no resistentes. Los huecos deberán ir rellenos de serrín de madera. El

todo irá encerrado en una caja o barril de madera, reforzado exclusivamente por medio de flejes y cabillas de madera y provisto de asas no metálicas. Cada caja o barril no puede contener más de un peso neto de 25 kilogramos. Los envases deberán ostentar visiblemente el rótulo "Materia explosiva", fecha de la fabricación de la dinamita contenida en el envase, y los vehículos que transporten esta substancia por carretera ostentarán una bandera roja.

En el caso de que alguna expedición de explosivos producida en nuestra Zona en régimen de tránsito no saliera totalmente a la de su destino, el remitente responderá ante la Administración Jalifiana de los impuestos de entrada o de consumo que estuvieran establecidos en la fecha de su introducción, siendo, además, responsable de las sanciones prevenidas en el Acta de Algeciras para la importación de mercancías prohibidas, así como de cualesquiera otra penalidad que estuviera establecida en este Reglamento.

CAPITULO XI

Inspección y vigilancia.

Art. 57. La inspección y vigilancia de los establecimientos de fabricación y manipulación, almacenaje y venta de explosivos de la industria particular corresponde al Servicio de Minas de la Alta Comisaría.

Art. 58. Los Ingenieros destinados en el Servicio de Minas visitarán una vez anualmente, por lo menos, los establecimientos de explosivos dentro del territorio de la Zona de Protectorado.

Art. 59. El Majzén satisfará los gastos e indemnizaciones que ocasionen las visitas ordinarias o extraordinarias que lleven a cabo los Ingenieros del Servicio de Minas, pero todos estos gastos serán de cuenta de los propietarios de los establecimientos de explosivos si las visitas se hicieran a petición de ellos o fuesen motivadas por sucesos desgraciados ocurridos por incumplimiento de prevenciones hechas en visitas anteriores o de las previstas en este Reglamento.

También serán de cuenta de ellos las visitas que para la autorización de sus establecimientos tengan que efectuar los Ingenieros del Servicio de Minas, de conformidad con lo preceptuado en este Reglamento.

Art. 60. En cada establecimiento habrá un "Libro de visitas", foliado y autorizado en sus hojas por el Servicio de Minas, en el que consignarán los Ingenieros, en forma de acta, las advertencias encaminadas a que se cumpla el presente Reglamento.

Art. 61. Las prescripciones consignadas en el "Libro de visitas" con carácter obligatorio, lo serán si en el plazo de quince días a contar de la fecha del acta no se ha presentado una oposición razonada ante el Delegado de Fomento, pero en caso de urgencia, deberá cumplirse lo que ordene el Ingeniero que efectúe la visita, sin perjuicio de la reclamación que pueda intentarse.

Si el recurrente no estuviera conforme con la resolución dada a su recurso por el Delegado de Fomento, puede alzarse ante la Alta Comisaría, dentro de un plazo de diez días a contar de la notificación de aquella resolución.

Art. 62. Los Directores o encargados de establecimientos de explosivos darán cuenta con toda urgencia al Servicio de Minas de cualquier accidente que hubiera producido muerte o heridas graves a una o varias personas.

Art. 63. Las fábricas de explosivos estarán bajo la dirección y responsabilidad de personas cuya aptitud sea reconocida.

Podrá autorizarse para la dirección a personas que ostenten título facultativo, si de éstos resulta que poseen los conocimientos suficientes para ello, a juicio de la Delegación de Fomento.

CAPITULO XII

Sanciones.

Art. 64. Las infracciones de este Reglamento que no sean constitutivas de delito, conforme el Código Penal de la Zona, se castigarán según su entidad con multas de 100 a 5.000 pesetas, que impondrá la Delegación de Fomento cuando no rebasen la cifra de 250 pesetas, y la Alta Comisaría en los demás casos.

Dahir concediendo un aumento del 10 por 100 en la gratificación especial de Intervenciones al Teniente D. Carlos Alba Naváez.

Loor a Dios único.

Se hace saber por este nuestro elevado escrito, glorificado por Dios, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.º del Dahir de 13 de Safar de 1348 (20 de Julio de 1929), publicado en el *Boletín Oficial* núm. 15 de dicho año, referente a la concesión a los Jefes y Oficiales del Ejército destinados en Intervenciones de una gratificación especial del Servicio de Intervención por razón de residencia,

Y teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 4.º del Dahir de 25 de Rebia-el-Auel de 1348 (31 de Agosto de 1929), publicado en el *Boletín Oficial* núm. 19 del expresado año, sobre concesión de un aumento del 10 por 100 en la anteriormente expresada gratificación cuando concurra la circunstancia de que dichos Jefes y Oficiales, casados o solteros, estén acompañados de sus respectivas familias en lugares emplazados en donde la vida sea cara y difíciles las comunicaciones,

Venimos en disponer sea aumentada en un 10 por 100 la gratificación asignada al Teniente de Infantería D. Carlos Alba Naváez, destinado en las kabilas de Beni-Isef y Beni-Skar, de la Oficina de Intervención de Mexerah, de la región de Yebala Central (Regaia), por hallarse comprendido con derecho a esta gratificación, que percibirá a partir del 20 de Xaabán de 1352 (8 de Diciembre de 1933), en cuya fecha se incorporó y adquirió el expresado derecho, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden núm. 690, de fecha 12 de Junio de 1931, de la Dirección general de Marruecos y Colonias.

Los que este escrito leyeren, obren a tenor de lo que se dispone, sin extralimitación.

Y la paz.

A 5 de Du-el-Hiyya de 1352 (correspondiente al 21 de Marzo de 1934).

Visto el Dahir expedido en esta fecha por Su Alteza Imperial el Jalifa Muley el Hassan Ben-el-Mehdi Ben Ismail, concediendo un aumento del 10 por 100 en la gratificación especial de Intervenciones al Teniente D. Carlos Alba Naváez, destinado en las kabilas de Beni-

Isef y Beni-Skar, de la Oficina de Intervención de Mexerah, de la región de Yebala Central (Regaia), por residir en dicho destino acompañado de su familia, con carácter permanente.

Vengo en promulgar el referido Dahir.

Dado en Tetuán a 21 de Marzo de 1934.—El Alto Comisario, P. A., *Manuel de la Plaza*. (Rubricado.)—(Hay un sello de la Alta Comisaría.)

Dahir disponiendo que el poblado de Nador tenga en lo sucesivo la categoría de "villa", denominándosele "Villa Nador".

Loor a Dios único.

Se hace saber por este nuestro elevado escrito, glorificado por Dios, que vistos los deseos de los vecinos del poblado de Nador, representados por la Junta de Servicios Municipales del mismo, de que sea elevada la categoría de dicha localidad por la importancia de su centro urbano, dotado de todos los servicios administrativos, tales como Intervención local, Correos y Telégrafos, Juzgados de primera Instancia y de Paz, Grupo escolar, etc., y contar con un censo de población de 5.000 habitantes; y, debidamente asesorado por el Organismo competente de la Administración de esta Zona de Protectorado,

Venimos en disponer que en lo sucesivo el poblado de Nador tenga la categoría de "villa".

Ordenamos a los que este escrito leyeren, obren a tenor de lo que se dispone, sin extralimitación.

Y la paz.

A 7 de Du-el-Hiyya de 1352 (correspondiente al 23 de Marzo de 1934).

Visto el Dahir expedido en esta fecha por Su Alteza Imperial el Jalifa Muley el Hassan Ben-el-Mehdi Ben Ismail, disponiendo que el poblado de Nador tenga en lo sucesivo la categoría de "villa", denominándosele "Villa Nador",

Vengo en promulgar el referido Dahir.

Dado en Tetuán a 23 de Marzo de 1934.—El Alto Comisario, P. A., *Manuel de la Plaza*. (Rubricado.)—(Hay un sello de la Alta Comisaría.)

Decreto visirial aprobando el proyecto presentado por la S. A. "Electras Marroquíes" para establecer las líneas de transporte de energía eléctrica a 15.000 voltios desde la Subestación de Tetuán a la Central Térmica de la Electra Tetuaní.

Loor a Dios único.

Se hace saber por este nuestro escrito, autorizado por nuestra firma en calidad de Gran Visir, que vista la petición formulada por "Electras Marroquíes", S. A., para el establecimiento de una línea de transporte de energía eléctrica a 15.000 voltios desde la Subestación de Tetuán a la Central Térmica de la Electra Tetuaní, y habiendo sido favorables los informes reglamentarios, sin que se haya presentado reclamación alguna en el período de información,

Hemos tenido a bien acceder a lo solicitado en las condiciones siguientes:

1.º Se aprueba el proyecto presentado por la S. A. "Electras Marroquíes" para establecer las líneas de transporte de energía eléctrica a 15.000 voltios desde la Subestación de Tetuán a la Central Térmica de la Electra Tetuaní, debiendo sujetarse la construcción de las obras a las condiciones que se impongan y el proyecto que se acompaña a la solicitud que aparece firmada en Tetuán por el Ingeniero Industrial D. Juan Pablo Molina Herranz.

2.º Se declaran las obras de utilidad pública y se conceden los terrenos de dominio público necesarios para las mismas y la concesión de paso de servidumbre forzosa de corriente eléctrica, previa formación de los oportunos expedientes y pago de la correspondiente indemnización al dueño del predio sirviente.

3.º La indemnización previa por la superficie de terreno ocupada por los postes se abonará al dueño del predio sirviente, sin que en ningún caso pueda exceder el valor del justiprecio que tenga una faja de

terreno de dos metros de anchura, entendiendo que la indemnización da derecho a quien la paga a la servidumbre de paso exclusivamente.

4.º Serán de cuenta del concesionario, además de las obras necesarias para la instalación de la línea proyectada, las de conservación de la misma. El concesionario podrá ser autorizado para ocupar temporalmente los terrenos indispensables para el depósito de materiales, previa indemnización de daños y perjuicios o fianza suficiente en el caso de no ser éstos fáciles de prever o cuando no se conformen con su precio los interesados.

Los dueños de predios o la Administración podrán compeler al concesionario a ejecutar las obras que para evitar accidentes estime oportunas la Delegación de Fomento.

5.º Las tarifas que se adopten serán las generales autorizadas en el correspondiente Dahir para el aprovechamiento hidráulico de los ríos Lau y Talambot.

6.º Las obras se ejecutarán bajo la inspección y vigilancia de la Delegación, la que practicará un reconocimiento de las obras, levantando acta en la que certificará que las obras han sido ejecutadas con arreglo al proyecto y condiciones de la concesión.

7.º Aprobada el acta por la que hayan sido recibidas, podrán las obras ponerse en explotación.

8.º Todos los gastos que origine la inspección, reconocimiento, etcétera, de las obras, serán de cuenta del concesionario.

9.º Esta concesión se otorga a perpetuidad, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.

10. Son causas de caducidad de la presente concesión el no empezar o terminar las obras dentro de los plazos fijados; incumplimiento de las condiciones y objeto de las obras concedidas; el no uso, sin causa justificada, durante un plazo de nueve años desde que se interrumpió el servicio, y, en general, todas las que determina la Ley general de Obras Públicas.

Los que esto leyeren, obren a tenor de lo que se dispone, sin extralimitación.

Y la paz.

A 15 de Dul-Kaada de 1352 (correspondiente al 1.º de Marzo de 1934).—*Ahmed el Ganmia*. (Firmado.)

Visto para promulgar.—Tetuán, 1.º de Marzo de 1934.—El Delegado de Asuntos Indígenas, *Fernando Capaz*. (Rubricado.)—(Hay un sello de la Alta Comisaría.)

Decreto visirial acordando la delimitación del solar Majzén, para construir, situado en el poblado de Río Martín, y señalado con el núm. 2 del plano de urbanización de dicho poblado.

Loor a Dios único.

Se hace saber por este nuestro escrito, autorizado por nuestra firma en calidad de Gran Visir, que teniendo en cuenta lo dispuesto en el Dahir de 23 de Du-el-Hiyya de 1347 (1.º de Junio de 1929), publicado en el *Boletín Oficial* de esta Zona de Protectorado, núm. 14, de 25 de Julio de dicho año, dictando reglas para la catalogación y deslinde de Bienes Majzén y Colectividades indígenas, y visto el Reglamento de catalogación y deslinde en su actual redacción,

A propuesta de la Delegación de Asuntos Indígenas,
Venimos en decretar lo siguiente:

Primero. Se acuerda la delimitación del solar Majzén, para construir, situado en el poblado de Río Martín, y señalado con el número 2 del plano de urbanización de dicho poblado, de una extensión de 60 áreas, 80 centiáreas, y cuyos límites son:

Al norte, con la calle longitudinal número 8.

Al sur, con la carretera de salida del poblado a Tetuán y antiguo ferrocarril militar Tetuán-Río Martín.

Al este, con un barracón de Fomento, y

Al oeste, con la carretera de la playa y con la estación de aprovisionamiento de la Vacuum Oil Company.

Segundo. La operación de deslinde de esta parcela Majzén dará comienzo a los treinta días naturales después de aparecida esta disposición en el *Boletín Oficial* de la Zona, a partir de la fecha de su publicación, y si el día que finalice el plazo es inhábil, comenzará el inmediato siguiente hábil, a las diez de su mañana.

Lo que se hace público para conocimiento de los colindantes y demás personas que aleguen algún derecho sobre la parcela que se va a delimitar.

Y la paz.

A 7 de Du-el-Hiyya de 1352 (correspondiente al 23 de Marzo de 1934).—*Ahmed el Ganmia*. (Firmado.)

Visto para promulgar.—Tetuán, 23 de Marzo de 1934.—El Delegado de Asuntos Indígenas, *Fernando Capaz*. (Rubricado.)—(Hay un sello de la Alta Comisaría.)

Decreto visirial autorizando a D. Alonso Borrero Peral, concesionario del lote núm. 3 de las "Huertas de Larache", para ceder sus derechos sobre una de las dos huertas que forman dicho lote a favor de D. Felipe Martín Manteca.

Loor a Dios único.

Se hace saber por este escrito, autorizado con nuestra firma en calidad de Gran Visir, que debidamente asesorado por el Organismo competente de la Administración de esta Zona de Protectorado,

Venimos en autorizar a D. Alonso Borrero Peral, concesionario del lote núm. 3 de las "Huertas de Larache", para ceder sus derechos sobre una de las dos huertas que forman dicho lote, señalada con el número 260, a favor de D. Felipe Martín Manteca, quien a su vez los acepta, así como todas las obligaciones contraídas en pliego de condiciones del concurso, debiendo abonar al Majzén durante los años 1934 al 1938, inclusive, la cantidad de noventa y dos pesetas anuales; quedando a favor de su actual adjudicatario la otra huerta núm. 259 que integra al lote núm. 3, por la que tendrá que abonar durante los años indicados la cantidad de veinte pesetas anuales.

Los que este escrito leyeren, obren a tenor de lo que se dispone, sin extralimitación.

Y la paz.

A 7 de Du-el-Hiyya de 1352 (correspondiente al 23 de Marzo de 1934).—*Ahmed el Ganmia*. (Firmado.)

Visto para promulgar.—Tetuán, 23 de Marzo de 1934.—El Delegado de Asuntos Indígenas, *Fernando Capaz*. (Rubricado.)—(Hay un sello de la Alta Comisaría.)

Alta Comisaría de España en Marruecos.

SECRETARIA GENERAL

SERVICIO DE TELEGRAFOS

ANUNCIO DE CONCURSO

para suministro de material telegráfico.

Debiendo procederse a la adquisición del material telegráfico que se especifica en el pliego de condiciones que a continuación se inserta, se advierte a público que se admitirán proposiciones, debidamente reintegradas, en la Inspección de Telégrafos, hasta las doce horas del día en que se cumplan los cuarenta y cinco, contados a partir de la fecha de la publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la Zona.

Las proposiciones se contendrán en pliego cerrado y lacrado, acompañándose a las mismas los documentos que se detallan en dicho pliego de condiciones. En el anverso del sobre que contenga la proposición, se escribirá: "Oferta para suministro de material telegráfico", y firmado por el licitador.

La apertura de los pliegos se verificará en acto público, en la Secretaría General, media hora después de expirado el plazo de admisión de proposiciones. En este acto serán desechadas las proposiciones que no reúnan los requisitos exigidos, devolviéndose los resguardos de depósito y demás documentos a los licitadores que resultaren excluidos.

El Tribunal de admisión estará constituido por el Excmo. señor Secretario General de la Alta Comisaría, el Cónsul Interventor Local en funciones de Notario, el Interventor Delegado de la Dirección General de Marruecos y Colonias en la Secretaría General, el Inspector Jefe de los Servicios de Telégrafos y un Oficial técnico de dicho Cuerpo que actuará de Secretario.

Tetuán, 16 de Abril de 1934.—El Secretario general, *Manuel de la Plaza*.

Pliego de condiciones generales para el suministro de material telegráfico.

1.^a Podrán acudir al concurso por sí o por medio de sus representantes legalmente autorizados, los particulares y empresas capacitadas para contratar.

2.^a El material telegráfico a suministrar será el siguiente:

Primer lote.

1.800 postes de ocho metros, y
200 postes de diez metros } creosotados.

Segundo lote.

150 tirantes rectos. (Detalle 16 de la hoja 4.)

25 tirantes grandes en X. (Detalle 1 de la hoja 4.)

150 tirantes medianos en X. (Detalle 1 de la hoja 4.)

25 tirantes pequeños en X. (Detalle 1 de la hoja 4.)

150 tirantes planos para la sujeción de las X. (Detalle 5, hoja 4.)

1.000 tornillos para la sujeción de las X a los postes, con sus respectivas tuercas y arandelas. (Detalle 2, hoja 4.)

300 abrazaderas para los tirantes planos. (Detalle 6 de la hoja 4.)

800 tornillos con sus tuercas y arandelas para las abrazaderas anteriores. (Detalle 7 de la hoja 4, dimensión: a = 230 milímetros.)

800 tornillos para la sujeción de los tirantes en X a los planos. (Detalle 3 de las hojas 3 y 4.)

1.000 tornillos para cabezas tornapuntas, con sus tuercas y arandelas. (Detalle 15 de la hoja 4.)

2.000 crucetas. (Detalle 8 de la hoja 4.)

4.000 bridas de sujeción de crucetas. (Detalle 9 de la hoja 4.)

2.000 placas de fijación. (Detalle 10 de la hoja 4.)

2.000 zapatas de uña para sujeción de placas. (Detalle 11 de la hoja 4.)

4.000 tornillos de sujeción de placas. (Detalles 2 y 4 de la hoja 4.)

4.000 soportes dobles. (Detalle en la hoja 3.)

400 soportes especiales para rotaciones. (Detalle en la hoja 3.)

200 soportes especiales guarda-hilos. (Detalle en la hoja 3.)

4.600 bridas de sujeción de soporte con sus tuercas y arandelas. (Detalle 9, hojas 3 y 4.)

(Cotas y detalles según dibujos hojas 3 y 4 del documento de planos que obra en la Dirección general de Marruecos y Colonias (Madrid), en la Secretaría general de la Alta Comisaría (Tetuán) y en la Inspección de los Servicios de Telégrafos (Tetuán).

3.^a Las proposiciones se redactarán en papel sellado de una peseta o en papel común con póliza de igual clase.

En las proposiciones constará de una manera clara la cantidad por la que el concursante se compromete a suministrar el material, especificando los precios por lotes separadamente si ofreciese el suministro de más de uno.

En las proposiciones se podrán hacer mejoras en cuanto al plazo de suministro de material que se consigna en el presente pliego de condiciones.

4.^a A la proposición se acompañarán los siguientes documentos:
Justificación de la personalidad del licitador.

Justificación de haber depositado en el Banco de España (Agencia de Tetuán), en el Banco de Estado de Marruecos o en la Caja de depósitos de España o cualquiera de sus Sucursales, en concepto de fianza provisional, la cantidad de 2.000 pesetas por el primer lote, y 2.000 pesetas por el segundo lote, presentando un resguardo por cada lote.

Declaración de que ningún funcionario del Majzén, ni que lo haya sido en el lapso de los dos años anteriores a la fecha de la proposición, tiene en la entidad que hace la oferta participación directa, administrativa, económica, técnica ni de mera representación, de acuerdo con lo dispuesto en el Dahir de 21 de Julio de 1929, publicado en el *Boletín Oficial* de la Zona de 1.^o de Agosto del mismo año.

5.^a La Administración se reserva el derecho de rechazar todas las proposiciones y declarar desierto el concurso, o adjudicar el suministro a la proposición o proposiciones que considere más conveniente.

6.^a Los proponentes deberán atenerse en cuanto a las condiciones del material, calidad, etc., al pliego de condiciones facultativas publicado en el presente *Boletín Oficial* de la Zona, a continuación de este pliego de condiciones generales y económicas.

7.^a El adjudicatario o adjudicatarios deberán constituir la fianza

equivalente al 10 por 100 del precio total en que se haya hecho la adjudicación del lote o lotes dentro de los tres días siguientes a la fecha en que se le notifique la adjudicación con carácter definitivo.

8.^a Los gastos de publicidad y cualesquiera otros que origine la celebración del concurso serán de cuenta del adjudicatario.

9.^a El adjudicatario efectuará la entrega del material en el plazo máximo de sesenta días, contados desde la fecha en que se le haya notificado la adjudicación con carácter definitivo. Dicha entrega se hará en la Estación telegráfica de Nador o en el Almacén que en dicho poblado se le indique, libre de todo gasto y con estricta sujeción a los pliegos de condiciones generales y facultativas del concurso.

10. El material será reconocido por dos funcionarios técnicos del Servicio de Telégrafos de la Zona, quienes desecharán todo el que no reúna las condiciones facultativas que en el presente pliego se señalan y harán marcar los que resulten útiles y admitidos. El material que no reúna las condiciones facultativas fijadas será, desde luego, desechado sin ulteriores recursos, y si el adjudicatario ofreciese reponerlo dentro del plazo de veinte días siguientes al del rechazamiento, se le autorizará a verificarlo, en la inteligencia de que si el material repuesto tuviese que ser desechado nuevamente, se considerará rescindido el contrato, con pérdida de la fianza depositada. Quedará de su cargo la totalidad del material situado para entrega, tanto el señalado por los funcionarios técnicos como el rechazado.

El contratista facilitará todos los medios necesarios para el reconocimiento, excepto los aparatos o máquinas especiales que fuesen precisos para el mismo, y satisfará todos los gastos que ocasionen dichas operaciones, excepto las dietas que, reglamentariamente, puedan devengar los funcionarios encargados del reconocimiento del material, las cuales serán satisfechas por la Administración.

El reconocimiento podrá presenciarse el contratista por sí o por delegación, entendiéndose que al no hacer uso de este derecho se conforma con el resultado de dicho reconocimiento.

Recibido que sea definitivamente el material objeto de este concurso, los funcionarios encargados de su reconocimiento extenderán el oportuno certificado en los términos prevenidos en la ley, y asimismo se levantará acta con asistencia del adjudicatario o persona delegada.

por éste, en la que se hará constar la operación de entrega definitiva, conforme con las condiciones generales y facultativas.

11. Hecha la adjudicación deberá formalizarse el oportuno contrato, que a expensas del adjudicatario habrá de elevarse a escritura pública.

12. El adjudicatario quedará sometido a la jurisdicción administrativa de la Zona de Protectorado en todas las cuestiones que se susciten respecto a interpretaciones, cumplimiento, efectos del contrato, rescisión, etc. La Administración de la Zona podrá proceder ejecutivamente contra el adjudicatario, siendo de cuenta de éste todos los gastos que con dicho motivo se originen.

13. El adjudicatario se compromete al cumplimiento de todas las disposiciones dictadas o que se dicten referentes a cuanto afecta a la Legislación obrera de la Zona.

14. El incumplimiento de cualquiera de las cláusulas o condiciones fijadas en el pliego de condiciones generales y económicas y en el pliego de condiciones facultativas, dará derecho a la Administración a la rescisión del contrato con pérdida de la fianza.

15. Dentro del plazo de ocho días a partir de la fecha de apertura de pliegos, la Secretaría General, previo examen y estudio de las proposiciones e informe por la Inspección del Servicio de Telégrafos, elevará al Excmo. Sr. Alto Comisario la correspondiente propuesta para la adjudicación definitiva o para que se declare desierto el concurso por medio del correspondiente Dahir.

16. Verificada de conformidad la recepción del material, se acordará el pago por lotes, así como la devolución de la fianza prestada para cada uno de ellos, ya sean uno o varios los adjudicatarios.

Tetuán, 16 de Abril de 1934.—El Secretario general, *Manuel de la Plaza*.

Pliego de condiciones facultativas.

Postes.—Serán de pino o abeto, creosotados con aceite inerte de alquitrán de hulla que contendrá un *veinticinco por ciento* de naftalina, un *seis por ciento* de ácido fénico, un *cinco por ciento* de brea y un *uno por ciento* de agua; la impregnación habrá sido hecha a una presión de *doce* atmósferas, y a una temperatura de 80 a 90°, y por la casa suministradora se facilitará certificado facultativo de que la creos-

sotación se ha hecho por un método análogo al sistema Ruppig. La cantidad de creosota inyectada será de ochenta kilos por metro cúbico.

Los postes han de estar desprovistos de nudos gruesos, con generatrices longitudinales homogéneas, cortados sin sangrar, secos al hacer la creosotación, perfectamente sanos, desprovistos de vetas sesgadas, y que al golpearlos con un martillo produzcan un sonido nítidamente claro y vibrante.

Deberán ser rectos desde el raigal a la cogolla, la cual estará achaflanada; se tolerará únicamente una curva uniforme que comprenda toda su longitud, y cuya flecha no sea superior en el punto medio del poste a cinco centímetros sobre la generatriz teórica del mismo.

Las secciones de los postes cumplirán con la máxima aproximación la fórmula $R_1 = 3/2$ de R , aceptándose una tolerancia del cinco por ciento; es decir: que las dimensiones se ajustarán al siguiente cuadro:

Longitud del poste	R (l) en la cogolla	R_1 (l) en la base
8 metros	10 a 11 cms.	14 a 16 cms.
8 —	11 a 12 —	15 a 18 —
8 —	12 a 13 —	16 a 19 —
10 —	12 a 13 —	17 a 21 —
10 —	13 a 14 —	18 a 22 —

Herrajes.—El material de construcción será de acero dulce o hierro fibroso, con las aristas redondeadas, y a tal espesor de galvanizado que, sumergidas las piezas en una solución hídrica de sulfato de cobre al cinco por ciento, resista tres inmersiones de cinco minutos, sin que aparezcan manchas rojas de electrolisis de cobre en la superficie de la pieza al limpiar ésta con papel secante después de cada inmersión (esta limpieza hecha de modo que quede seca la pieza y libre del polvo negruzco formado por la inmersión).

Los soportes serán entregados en cajas de cien unidades; la tornillería, en sacos de cien kilos, y asimismo el resto del herraje, tirantes, placas, etc.

Porcentaje de reconocimiento.—Los postes se reconocerán uno a uno con el calibre *Chesterman-Metterdiammeter Sheffield*.

En cuanto al herraje se reconocerá el cinco por ciento, y si de este

reconocimiento resultare un *veinte por ciento* que no reúna las condiciones estipuladas, será rechazada toda la partida.

Todos los envases quedarán a beneficio de la Administración de la Zona.

Tetuán, 16 de Abril de 1934.—El Secretario general, *Manuel de la Plaza*.

CONCURSO

para proveer una plaza de Ordenanza indígena en la Intervención Local de Larache.

De conformidad con lo dispuesto en el Dahir de 15 de Dil-Heyya de 1351 (correspondiente al 11 de Abril de 1933), publicado en el *Boletín Oficial* de la Zona número 12 del mismo año, página 390, regulando la forma de proveer los destinos de carácter subalterno en la Administración del Protectorado, se anuncia la provisión de una plaza de *Ordenanza indígena* de la Intervención Local de Larache, dotada con *mil quinientas pesetas* españolas de sueldo anual, con cargo al crédito que figura en el título 9.º, capítulo 4.º, artículo 2.º del vigente Presupuesto del Majzén.

Los aspirantes que reúnan los requisitos que se exigen serán colocados por el siguiente orden, que tendrá carácter excluyente:

1.º Los que prestando actualmente servicio en cargos subalternos de inferior categoría y sin nota desfavorable aspiren a puestos de mayor categoría o mejor retribución, estableciendo entre ellos la preferencia por orden de rigurosa antigüedad, contándose como tal la fecha de toma de posesión en el primer destino servido en la Administración de la Zona hasta la actualidad, siempre que no se haya sufrido interrupción alguna.

2.º Los que sin nota desfavorable hubiesen quedado excedentes o cesantes por modificación de plantillas o supresión de puestos en las organizaciones de la Zona, siendo preferidos los que por más tiempo hubiesen permanecido en tal situación.

3.º Los inútiles por heridas recibidas en campaña o en accidentes del trabajo, siempre que su inutilidad no suponga, según dictamen

facultativo, impedimento para el ejercicio de la función en que hayan de aplicarse.

4.º Los que durante un tiempo mínimo de dos años y en territorio del Protectorado hubiesen servido en fuerzas militares o jalifianas o sean huérfanos de funcionarios del Majzén.

5.º Las clases e individuos de tropa y los asimilados que hubieren cumplido su servicio militar sin nota desfavorable.

Requisitos que se exigen:

Instancia reintegrada con póliza de una peseta, dirigida al Alto Comisario de la República española en Marruecos.

Ser originario de la Zona de Protectorado español.

Tarjeta de identidad.

Certificado de buena conducta, expedido por el Bajá o Kaid de su residencia, visado por el Interventor respectivo.

Certificado expedido por un Maestro de primera enseñanza, justificativo de que sabe leer y escribir el idioma castellano.

Las instancias se entregarán (o se remitirán por correo) en la Secretaría general, en pliego cerrado, la cual se cuidará de acusar recibo al interesado dentro de las cuarenta y ocho horas de haber tenido entrada, a cuyo fin deberá señalarse en la misma claramente la ciudad, calle y número en que reside el solicitante.

Los solicitantes que se encuentren comprendidos en alguno de los puntos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 5.º del concurso, y con arreglo a ellos soliciten tomar parte en el mismo, vendrán obligados a justificarlo debidamente.

En consonancia con lo dispuesto en la base tercera del repetido Dahir, toda solicitud que no se ajuste a los requisitos anteriores se registrará para que de ella quede constancia, pero será devuelta al interesado antes de la resolución del concurso.

Las solicitudes se admitirán hasta el día 31 de Mayo próximo a las dos de la tarde.

Tetuán, 27 de Abril de 1934.—El Secretario general, *Manuel de la Plaza*.

DELEGACION DE FOMENTO

SERVICIO AGRONOMICO

PLIEGO DE CONDICIONES

para la adjudicación por concurso del arriendo de las parcelas de riego del Saj-Soj, situadas en la Granja-Escuela Experimental de Larache.

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones relacionadas con el arriendo.

Artículo 1.º Los terrenos objeto del presente concurso están totalmente ubicados dentro de la Granja-Escuela Experimental de Larache, y situados en la confluencia de los ríos Saj-Soj y Lucus. Limitan: al norte, con el camino afirmado de reciente construcción que se dirige desde los viveros del referido establecimiento agrícola hasta el río Lucus; al este, con la parcela de riegos número XXI, que se reserva la Granja; al sur, con el río Saj-Soj, y al oeste, con la zanja de desagüe número IX que figura en el proyecto.

La superficie total de estos terrenos es de 45 hectáreas, 93 áreas y 21 centiáreas.

Todo él se halla dispuesto para el riego, estando construídas todas las regueras y zanjas de desagüe necesarias, quedando por realizar los trabajos de nivelación y formación de los caballones y acequias secundarias.

El agua necesaria para el riego de estos terrenos se tomará del río Saj-Soj, pudiendo utilizarse un caudal de dos litros por segundo y hectárea.

Las características de estos terrenos, con toda amplitud de detalle, pueden verse en los proyectos que obran en la Jefatura del Servicio Agronómico en Tetuán y en la Oficina del citado Servicio en Larache.

Art. 2.º Los terrenos se arrendarán a un solo concesionario, que

puede ser un particular o una empresa que reúna las condiciones requeridas.

Art. 3.º El plazo de arriendo durará desde la fecha en que tenga lugar la adjudicación hasta transcurridos diez años a partir del 1.º de octubre siguiente a la citada fecha, no pudiendo este plazo ser prorrogado bajo ningún pretexto.

Art. 4.º El adjudicatario no podrá hacer cesión de los derechos que le hubieren sido otorgados sin la autorización expresa del Majzén, la que se solicitará por conducto de la Delegación de Fomento.

Los que en vida del adjudicatario, con la autorización en su caso del Majzén, o los que por fallecimiento de aquél le sucedan en la concesión del arriendo, tendrán los mismos derechos y deberes que los correspondientes a dicho adjudicatario.

Art. 5.º El canon anual de arriendo no será ninguno durante los dos primeros años agrícolas, en atención a que el arrendatario durante ellos tiene que amortizar el valor de las mejoras permanentes que realice.

Será de *cien pesetas* por hectárea y año durante los cuatro siguientes, o sea del tercero al sexto, ambos incluidos.

Y de *ciento cincuenta pesetas* por hectárea y año durante los cuatro últimos, o sea del séptimo al décimo, inclusives.

El pago del arriendo deberá hacerse en metálico y por años vencidos en 1.º de octubre de cada año. Puede, sin embargo, efectuarse también el pago en especie a la Granja, siempre que las necesidades de ésta así lo aconsejasen, y previo convenio en el precio de los productos por ambas partes; precio que deberá ser aprobado por la Superioridad.

Las rentas serán cobradas por la Delegación de Hacienda del Protectorado, por vía administrativa, utilizando en caso necesario los procedimientos de apremio y ejecución vigentes en la Zona.

Art. 6.º Cuando por causa de utilidad pública sea necesario expropiar alguna porción de terreno, el adjudicatario no podrá exigir en concepto de indemnización de las mejoras efectuadas en el terreno que se expropie cantidad mayor que la que proporcionalmente corresponda a la capitalización al 5 por 100 de la mitad de la renta señalada para el año en que se haga la expropiación.

Art. 7.º Los impuestos del Majzén y las tasas municipales actual-

mente en vigor o que en lo sucesivo se establezcan y que afecten al terreno que se arrienda, serán de cuenta del adjudicatario.

Art. 8.º El adjudicatario se obliga y compromete:

1.º A la construcción de una caseta y a la adquisición e instalación en ella de un grupo moto-bomba, con características apropiadas para la elevación de todo el agua necesaria para el riego de los terrenos. Antes de proceder a la construcción e instalación de los mismos será necesario que el adjudicatario presente, para su aprobación, en el Servicio Agronómico Regional, el correspondiente proyecto compuesto de memoria, planos y presupuesto. El citado Servicio, una vez aprobado el proyecto, fijará el sitio más conveniente para la construcción de la caseta.

2.º A poner en cultivo de regadío la totalidad del terreno en un plazo máximo de dos años, correspondiendo al primero como mínimo la mitad de la superficie.

3.º A seguir procedimientos de cultivo intensivo en armonía con las normas modernas agronómicas, pudiendo llegar el Servicio Agronómico a prohibir el cultivo de aquellas plantas que no respondan a una adecuada explotación y que no tiendan a conseguir durante el plazo del arriendo el mejor desalado del terreno en compatibilidad con el máximo aprovechamiento económico.

4.º A mantener en perfecto estado de conservación y limpieza los colectores, zanjás de desagüe y regueras, fijando los taludes con gramíneas y plantaciones que sirvan para dar la mayor solidez posible a las obras. Si el adjudicatario, por no conservar debidamente estas obras, diese lugar a la pérdida total o parcial de las mismas, el Majzén podrá imponerle multas en armonía con la cuantía de los perjuicios ocasionados.

Art. 9.º El adjudicatario no se obliga a observar ningún turno de riego, pudiendo hacerlo indistintamente a cualquier hora del día o la noche. Únicamente si por grandes sequías llegase a escasear el agua, tendrá que someterse al dictamen del Servicio Agronómico, siempre que no suponga perjuicio para las cosechas establecidas.

Art. 10. Si en lo sucesivo la Granja Experimental ampliase la zona de riego a los terrenos colindantes, el adjudicatario tendrá derecho de preferencia, si el informe del Servicio Agronómico es favorable, para realizar las obras de saneamiento y de transformación en

regadío necesarias o para explotar los nuevos terrenos en forma análoga a la actual concesión.

Art. 11. El Servicio Agronómico se reserva en todo momento la inspección de los trabajos y cultivos que se realicen por el arrendatario, pudiendo el personal del mismo Servicio entrar en los terrenos adjudicados cuantas veces lo estime necesario.

Art. 12. El incumplimiento no justificado por parte del arrendatario de cualquiera de las condiciones estipuladas anteriormente llevará consigo la rescisión del contrato de arriendo y la pérdida total de la fianza, cuya cuantía se fija en el artículo 22.

Art. 13. Al finalizar el plazo de arrendamiento, o en caso de rescisión del contrato, pasarán nuevamente a la Granja los terrenos arrendados con todas sus mejoras permanentes, incluidas las instalaciones de elevación, sin que el arrendatario tenga derecho a indemnización alguna.

Art. 14. Devueltos los terrenos a la Granja al finalizar el plazo de arriendo, el Majzén los parcelará en pequeños lotes, variables entre dos y cuatro hectáreas, adjudicándolos a obreros agrícolas para que puedan explotarlos por sí mismos o con el auxilio de las personas de su familia. Tendrán derecho de preferencia al adjudicarse estos pequeños lotes todos aquellos obreros que con sus familias hayan trabajado con el concesionario en los terrenos objeto de cesión, y que por su buena conducta y laboriosidad, a juicio del Servicio Agronómico, se hicieran acreedores a ello.

CAPITULO II

Disposiciones relacionadas con el concurso y toma de posesión de los terrenos.

Art. 15. Los que aspiren a la adjudicación en arrendamiento de estos terrenos deben presentar en la Jefatura del Servicio Agronómico, antes de las doce horas del día en que se cumpla el plazo de treinta días naturales siguientes al de su publicación de este pliego en el *Boletín Oficial* de la Zona, instancia, reintegrada con un timbre móvil del Protectorado de una peseta, dirigida a S. E. el Alto Comisario, debiendo especificarse en la misma los siguientes datos:

1.º Nombre y dos apellidos, nacionalidad, naturaleza, edad, estado, profesión y domicilio del solicitante.

Si la instancia fuese hecha por una entidad colectiva, el que la presente deberá expresar en la misma la razón social, índole de la Sociedad y título en virtud del cual se constituyó, con los poderes que ostenta.

2.º Si el solicitante es agricultor expresará los nombres, clase y situación de los predios rústicos que haya cultivado o que cultive en la actualidad, ya sea como propietario, arrendatario o aparcerero.

3.º Si no fuese agricultor indicará la industria o profesión a que se dedica actualmente y lugar en que la ejerce.

4.º Los medios económicos y elementos personales de que dispone para explotar los terrenos, y los planes que se propone desarrollar en el caso de que le fuesen adjudicados.

Se unirá a la instancia cuantos informes y certificados sirvan de justificación a los datos en ella consignados, y muy principalmente los relativos a la capacidad técnica y económica para la debida explotación de los terrenos.

Art. 16. A dicha instancia deberá acompañar el resguardo de un depósito en metálico por valor de *dos mil* pesetas constituido en el Banco de España o en el de Estado de Marruecos o en cualquiera de las sucursales o agencias de uno u otro, a nombre del Delegado de Fomento.

El escrito de petición y el resguardo se incluirán en sobre cerrado, en el que se escribirán las siguientes palabras: *Solicitud de D..... para el arrendamiento de las parcelas de regadío del Saj-Soj.*

De las proposiciones se dará el oportuno recibo, haciendo constar día y hora de la presentación.

Art. 17. La apertura de pliegos para el examen de las solicitudes presentadas tendrá lugar a las trece horas del día en que termina el plazo a que se refiere el artículo 15, en las Oficinas de la Delegación de Fomento, ante una comisión compuesta por el Ilmo. Sr. Delegado de Fomento, como Presidente, y como vocales el Jefe del Servicio Agronómico, el Jefe de la Sección de Régimen Inmobiliario de la Delegación de Asuntos Indígenas, el Ingeniero del Servicio Agronómico de la región Occidental y el Interventor-Delegado en la Delegación de Fomento. Actuará como Secretario un funcionario administrativo.

Art. 18. Abierta la sesión, que será pública, se dará lectura a todas las proposiciones presentadas, desechándose en el acto las que carezcan de algún requisito de los determinados en este pliego, dándose por terminado el acto público, del que se levantará la correspondiente acta, y acordando la expresada comisión reunirse en sesión privada para deliberar cuál de las proposiciones admitidas es más ventajosa.

Art. 19. Para hacer la adjudicación se dará preferencia entre aquellos que hayan justificado debidamente poseer medios económicos suficientes:

1.º A los que demuestren mayor capacidad técnica.

2.º A los que se hayan dedicado permanentemente al cultivo de regadío por sí o al frente de empresas agrícolas.

3.º A los que dentro de las condiciones anteriores ofrezcan seguir un plan de cultivos más racional y con el cual pueda obtener el Majzén mayores ventajas.

4.º A los que se comprometan a traer de España como auxiliares suyos a familias de agricultores especializados en cultivos de regadío que puedan servir para efectuar asentamientos definitivos, previa una selección depurada, al finalizar el período de arrendamiento.

Art. 20. En el plazo de los diez días siguientes, la mencionada Comisión deberá someter a la Alta Comisaría informe razonado relativo al orden de preferencia que proponga para el arrendamiento de los terrenos.

Art. 21. Acordada la adjudicación, la Jefatura del Servicio Agronómico devolverá a los interesados los resguardos de los depósitos correspondientes a las proposiciones desestimadas, con la autorización oportuna para que puedan retirar sus importes.

Art. 22. Seguidamente se dará cuenta al interesado de la adjudicación, con el fin de que en el plazo de los treinta días siguientes a la notificación eleve su fianza a definitiva por valor de tres mil pesetas para responder del cumplimiento del contrato. Esta fianza le será devuelta al adjudicatario cuando haya terminado la instalación de la caseta y grupo moto-bomba, previa presentación del certificado acreditativo de ello expedido por el Servicio Agronómico.

Art. 23. Mediante la presentación en la Jefatura del Servicio Agronómico del documento que justifique el pago total de la fianza, el Servicio Agronómico regional dará posesión de los terrenos al adju-

catario en fecha que al efecto se determine de mutuo acuerdo. El interesado debe suscribir previamente el contrato de arrendamiento, cuyas condiciones serán las indicadas en el capítulo primero de este pliego.

Art. 24. Si el concesionario de los terrenos no tomase posesión de los mismos en el plazo de sesenta días siguientes al de la fecha en que se le comunique la adjudicación, se entenderá que renuncia a sus derechos con pérdida total de la fianza.

Art. 25. Se entenderá que todo licitador al presentar su proposición está perfectamente enterado de las condiciones productivas del terreno y de cuantas circunstancias figuran en el proyecto. Por tal motivo, después de presentada la proposición no se admitirá reclamación alguna por parte del adjudicatario, a menos que se base en el hecho de existir una diferencia de más del 10 por 100 entre la extensión superficial consignada para los terrenos en el artículo primero de este pliego y la verdadera.

Esta reclamación sólo será admisible si se formula dentro del plazo de dos meses a contar de la toma de posesión.

Si se comprobase que la diferencia de superficie de los terrenos es mayor del 10 por 100 en perjuicio del adjudicatario, la Administración percibirá las rentas correspondientes a la superficie que se compruebe como verdadera.

Art. 26. Las reclamaciones sobre cabida de los terrenos serán sometidas al dictamen de dos peritos: uno de ellos designado por el Servicio Agronómico y el otro por el reclamante. Si hubiese divergencia entre ellos, el Juez de Paz designará un tercero.

Los honorarios de los peritos y gastos que motiven las operaciones serán satisfechos por el reclamante si la superficie verdadera no fuese menor de la consignada en este pliego; a medias por ambas partes si la diferencia en menos entre la superficie consignada en este pliego y la verdadera no fuese mayor del 10 por 100 de la primera, y de cuenta exclusiva de la Administración si dicha diferencia fuese menor del 10 por 100.—El Delegado, *Juan Serrano*.

TROPAS DE POLICIA DEL SAHARA

PLAZA CABO JUBY

ANUNCIO DE SUBASTA

para el suministro de cebada, paja y alfalfa para las necesidades del ganado de las tropas de Policía del Sahara (Plaza Cabo-Juby).

Se saca a subasta por medio del presente anuncio el suministro de cebada, paja y alfalfa para las necesidades del ganado de estas Tropas en el presente año.

Los que deseen tomar parte entregarán sus ofertas con arreglo al modelo de proposición que se inserta a continuación.

Deberán ser remitidas las ofertas en sobre certificado y lacrado y dirigido al Presidente del Tribunal de Subasta haciendo constar en el mismo: "Subasta para suministro de piensos".

El Tribunal se reunirá en el despacho de su Presidente a las diez de la mañana del día 11 de Junio de 1934.

Los pliegos de condiciones y modelo de proposición se hallan de manifiesto en la Pagaduría de estas Tropas y en la Comandancia Militar de Las Palmas hasta el día anterior a la celebración de la subasta.

Cuantos detalles se deseen pueden consultarse a la Pagaduría de las Tropas.

Será preciso para tomar parte en la subasta haber constituido un depósito provisional del 5 por 100 de su proposición.

En caso de haber dos o más proposiciones igualmente aceptables, el Presidente del Tribunal invitará a una licitación por pujas a la llana durante el término de quince minutos, y si terminado dicho plazo subsistiera igualdad, se decidirá por sorteo la adjudicación del servicio.

El importe del presente anuncio y los que se publiquen al efecto serán por cuenta de los adjudicatarios.

Cabo Juby, 24 de Abril de 1934.—El Teniente Pagador, *Antonio Ureta*.—El Comandante primer Jefe, *González Deleito*.

Modelo de proposición.

D....., con domicilio en....., enterado por el anuncio inserto en....., y vistos los pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto al público en....., y que han de regir en la subasta para el suministro de piensos para el ganado de las Tropas de su merecido mando, se compromete y obliga a las cláusulas de los pliegos de condiciones citados, a su más exacto cumplimiento, mediante el precio de..... pesetas (en letra, y uno por cada artículo), siendo su procedencia..... (Protectorado, Península o islas). Acompaña a esta proposición resguardo acreditativo de haber depositado el 5 por 100 del importe de la proposición..... en la Pagaduría de las Tropas de Policía del Sahara, o bien en la cuenta corriente de la Delegación de la Alta Comisaría en Cabo Juby, en el Banco de España de Las Palmas (Canarias), muestras de los artículos que ofrece y demás documentos a que se hace referencia en los citados pliegos de condiciones.

..... de de 1934.

(Firma y rúbrica.)

Sr. Presidente del Tribunal de Subasta para el suministro de piensos para el ganado de las Tropas de Policía del Sahara.

NOTA. La presente proposición será extendida en papel de una peseta, según la ley del Timbre del Protectorado.



BOLETIN OFICIAL

DE LA

ZONA DE PROTECTORADO ESPAÑOL EN MARRUECOS

ANEXO AL NUM. 13

Registro de la Propiedad.

EDICTOS

Don Bruno Vives Terol, Abogado, Juez de Paz de Tetuán y Registrador de la Propiedad de este partido judicial.

Por el presente hago saber: Que durante un plazo improrrogable de tres meses a contar desde el día siguiente al de la inserción de este edicto en el *Boletín Oficial* de la Zona de influencia española en Marruecos, las personas que creyeren deber oponerse a la inscripción en este Registro de Inmuebles a favor de la Sociedad Inmobiliaria Española de Marruecos, domiciliada en esta ciudad, del derecho de propiedad de un solar situado en esta ciudad, manzana veinticinco del plano oficial, de 565,20 metros cuadrados de superficie, y que linda al Norte con don Isaac Toledano; al Sur, con Habús Bel Marzoc y Raizuni; al Este, con el mismo Habús, y al Oeste, con calle Joaquín Costa, podrán formular sus reclamaciones ante el Registrador abajo firmante (Oficina: Ensanche, calle Y) o presentarlas ante el Juez de Paz de Tetuán, el Kadí o el Bajá de esta ciudad, cuyas reclamaciones deberán hacerse por escrito, fundamentadas y acompañando los documentos que las justifiquen, advirtiéndose que pasado el plazo de tres meses ya dicho no habrá lugar a formular ni admitir reclamación alguna.

Dado en Tetuán a diez y ocho de Abril de mil novecientos treinta y cuatro.—El Registrador de la Propiedad, *Bruno Vives*.

Don Ramón Pérez y Alcalá del Olmo, Abogado del Ilustre Colegio de Cádiz, Juez de Paz y Registrador de Inmuebles de este partido.

Por el presente hago saber: Que en el Registro de mi cargo se ha presentado una instancia solicitando se inscriba a nombre de Indris Ben el Fakir Mohamed Amezian Ben et-Tahar Ben Ali la propiedad de una finca rústica sita en los campos de regadío de Ulad Al-lal, cabila de Beni-Sicar, que linda al Sur con la línea divisoria de los vientos; al Este, con tierras de Mimunt Bentz Buzid; al Oeste, con las de Ahmed Ben Salah, y al Norte, con las de Amar Ben Soliman.

En cumplimiento de lo que prescriben los artículos 14 y 15 del anexo al Dahir de 10 de Junio de 1914 sobre el Registro de Inmuebles, he acordado señalar el día diez y nueve de Mayo próximo, y hora de las nueve, para la diligencia de reconocimiento y deslinde provisional, convocándose por el presente para que concurran a dicho acto a todas las personas que en ello tuvieren interés, las que podrán entonces hacer cuantas manifestaciones sean pertinentes a sus derechos.

Dado en Nador a veinticuatro de Abril de mil novecientos treinta y cuatro.—El Registrador, *Ramón Pérez*.

Don Ramón Pérez y Alcalá del Olmo, Registrador de la Propiedad de este partido.

Por el presente edicto hago saber: Que durante un plazo improrrogable de tres meses a contar desde el día siguiente al de la inserción de este edicto en el *Boletín Oficial* de la Zona de influencia española en Marruecos, las personas que creyeren deber oponerse a la inscripción en este Registro de Inmuebles a favor de don José Santacruz Tort y de don Moisés Vilalta del derecho de propiedad sobre una finca rústica situada en el Gara, cabila de Ulad Settut, de veintitrés hectáreas, noventa y dos áreas y noventa y tres centiáreas de extensión superficial, que linda por el Norte con tierras de Talha Ben Mohamedi; por el Sur, con tierras del citado Talha Ben Mohamedi; por el Este, con tierras de los Ulad Kaddur Ben Mohamedi, y por el Oeste, con un camino que conduce a Muley Ali, podrán formular sus reclamaciones ante el Registrador abajo firmante y Juez de Paz de Nador, el Cadí y Kaid de la cabila de Ulad Settut, cuyas reclamaciones deberán hacerse por escrito, fundamentadas y acompañando los documentos que las justifiquen, advirtiéndose que pasado el plazo de tres meses ya dicho no habrá lugar a formular ni admitir reclamación alguna.

Dado en Nador a veinticinco de Abril de mil novecientos treinta y cuatro.—El Registrador, *Ramón Pérez*.

Administración de Justicia.

EDICTOS

Don José Torino Roldán, Juez de primera instancia interino de Larache. Hace saber por el presente que por providencia de este día dictada en el ramo de situación correspondiente al sumario número 104 de 1930, sobre lesiones, contra Cándido Ichaso Baragaña, cuyo segundo apellido figuraba

como Baragayo, se ha dejado sin efecto la busca y captura de dicho procesado, a fin de que por las Autoridades de las cuales se había interesado aquélla den las oportunas órdenes a fin de que la dejen sin efecto.

Dado en Larache a veinticinco de Abril de mil novecientos treinta y cuatro.—El Juez, *José Torino*.—El Secretario, *Luis C. Fernández*.

Don José Torino Roldán, accidental Juez de primera instancia de Larache y su partido.

Hago saber: Que por providencia de esta fecha dictada en el ramo de situación dimanante del sumario número 164 de 1930, sobre estafa, se acordó dejar sin efecto las órdenes de captura acordada contra el procesado Salvador Isaac Anidjar en 26 de Agosto de 1932 y requisitoria inserta en el *Boletín Oficial* de la Zona número 17, correspondiente al 10 de Septiembre del referido año 1932, ya que el procesado se presentó espontáneamente.

Dado en Larache a veintiséis de Abril de mil novecientos treinta y cuatro.—El Juez, *José Torino*.—El Secretario, *Luis C. Fernández*.

Don Félix Solano Costa, Juez de primera instancia de este poblado y su jurisdicción.

Por el presente edicto, y término de veinte días hábiles, se saca a primera pública subasta la finca que a continuación se describe, embargada en autos de juicio ejecutivo promovidos por el Letrado don Ruperto Prado, en nombre de don Alejandro López Arroyo, contra doña Angeles Garrido Pérez, sobre pago de cinco mil pesetas de principal, intereses y costas:

Una casa de mampostería, de planta baja y alta, con diez metros de fachada por diez de fondo aproximadamente, conteniendo la planta baja un retrete y una cocina, y la alta dos habitaciones, azotea y retrete, situada en la calle de Larache, de Villa Alhucemas, de este partido, señalada con el número 17, con puerta a la calle de Ein-Zoren; linda por la izquierda entrando con casa de la propiedad de doña Rosario Muñoz Mesón, viuda de don Mariano Fernández; por la derecha, con casa de doña Rosa Sánchez, y por su espalda con la calle de Ein-Zoren, justipreciada en la suma de seis mil pesetas.

Advertencias.

1.^a El remate tendrá lugar en la sala-audiencia de este Juzgado el día primero del próximo mes de Junio, a las diez de su mañana.

2.^a No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo de tasación antes expresado.

3.^a Para poder tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar en la mesa del Juzgado o en el establecimiento público destinado al efecto una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento del valor efectivo de la finca objeto de subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

4.^a El remate podrá hacerse a calidad de cederlo a un tercero.

5.^a La finca subastada no se encuentra inscrita en el Registro de Inmuebles de este partido, por lo que los licitadores nada podrán reclamar respecto a su titulación.

Dado en Nador a veintiocho de Abril de mil novecientos treinta y cuatro.—El Juez, *Félix Solano*.—El Secretario, *Tomás López Zafrá*.

CEDULAS DE CITACION

El señor Juez de Paz de esta villa, en providencia de hoy dictada en el juicio de faltas número 64 del año 1933, por lesiones a Pedro López España, natural de Cartagena, provincia de Murcia, hijo de Pedro y de Francisca, vecino que fué de esta villa, y últimamente en Irún, ha ordenado se cite a usted por medio de la presente para que comparezca ante este Juzgado el día diez y nueve de Mayo próximo, y hora de las once de su mañana, para que asista al juicio, con las pruebas de que intente valerse, apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio a que haya lugar.

Y para que sea inserta en el *Boletín Oficial* de la Zona y sirva de citación en forma a Pedro López España, cuyo paradero se desconoce, expido la presente en Villa Alhucemas a diez y siete de Abril de mil novecientos treinta y cuatro.—El Secretario, *Manuel López*.

En virtud de providencia dictada con esta fecha por el señor Juez de primera instancia de esta ciudad en virtud de orden superior dimanante de la causa número 184 de 1933, sobre imprudencia, contra Antonio Jiménez Milla, tiene acordado se cite al testigo Abdelkader Ben Hamed Asam, cuyo actual paradero se ignora, para que el día ocho de Mayo próximo, a las diez y treinta de su mañana, comparezca ante la Audiencia de esta ciudad, al objeto de asistir al juicio oral de dicha causa, bajo el apercibimiento de que si no lo verifica incurrirá en la multa de cinco a cincuenta pesetas.

Y para que sirva de citación en forma, y en cumplimiento de lo mandado, expido la presente en Tetuán a veinticuatro de Abril de mil novecientos treinta y cuatro.—El Secretario judicial, *Jaime Fernández*.

El señor Juez de Paz de esta villa, en providencia de hoy dictada en el juicio de faltas número 248 del año 1933, por lesiones a Mohamed Ben Hach Amar, natural de Yazanen (cabila de Beni-Bugafar), de unos veintidós años de edad, hijo de Amar y de Maimún, de oficio pescador, vecino que fué de esta villa, cuyo paradero se desconoce, ha ordenado se cite a usted para que el día diez y nueve del actual, y hora de las once de su mañana, comparezca en este Juzgado de Paz para asistir a la celebración del juicio, con las pruebas de que intente valerse, apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio a que haya lugar.

Y para que tenga lugar la citación acordada y sea inserta en el *Boletín Oficial* de la Zona, expido la presente en Villa Alhucemas a veinticinco de Abril de mil novecientos treinta y cuatro.—El Secretario, *Manuel López*.

Por la presente, y en virtud de providencia dictada por el señor Juez de Paz de esta ciudad en el juicio de faltas número 362 de 1934, seguido en este Juzgado por faltas contra las personas, se cita a Luis Rovira Hernández, de diez y siete años de edad, de estado soltero, profesión panadero, vecino de esta ciudad, para que en concepto de denunciado comparezca ante este Juzgado el próximo día veintiuno del mes de Mayo, a las diez horas, a fin de que asista a la celebración del correspondiente juicio, al que debe concurrir con las pruebas de que intente valerse, apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que haya lugar.

Para que sea inserta en el *Boletín Oficial* de la Zona y sirva de citación en legal forma al referido denunciado, cuyo paradero actual se desconoce, expido la presente en Tetuán a veinticinco de Abril de mil novecientos treinta y cuatro.—El Secretario, *Eduardo Córcoles*.

Por la presente, y en virtud de providencia dictada por el señor Juez de Paz de esta ciudad en el juicio de faltas número 548 de 1934, seguido en este Juzgado por faltas contra la propiedad, se cita a Hamido Ben Hamid Esmihe, de diez y siete años de edad, de estado soltero, profesión se ignora, vecino de esta ciudad, para que en concepto de denunciado comparezca ante este Juzgado el próximo día veintiuno del mes de Mayo, a las diez horas, a fin de que asista a la celebración del correspondiente juicio, al que debe concurrir con las pruebas de que intente valerse, apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que haya lugar.

Para que sea inserta en el *Boletín Oficial* de la Zona y sirva de citación en legal forma al referido denunciado, cuyo paradero actual se desconoce, expido la presente en Tetuán a veintiséis de Abril de mil novecientos treinta y cuatro.—El Secretario, *Eduardo Córcoles*.

Por la presente, y en virtud de providencia dictada por el señor Juez de Paz de esta ciudad en el juicio de faltas número 1.118 de 1933, seguido en este Juzgado por faltas contra los intereses generales y régimen de las poblaciones, se cita a José Estrada Pelayo, de treinta y dos años de edad, de estado soltero, profesión jornalero, vecino de esta ciudad, para que en concepto de lesionado comparezca ante este Juzgado el próximo día veintiuno del mes de Mayo, a las diez horas, a fin de que asista a la celebración del correspondiente juicio, al que debe concurrir con las pruebas que intente valerse, apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que haya lugar.

Para que sea inserta en el *Boletín Oficial* de la Zona y sirva de citación en legal forma al referido lesionado, cuyo paradero actual se desconoce, expido la presente en Tetuán a veintiséis de Abril de mil novecientos treinta y cuatro.—El Secretario, *Eduardo Córcoles*.

CEDULAS DE NOTIFICACION

En el juicio de faltas número 365 del año 1933 se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen como sigue:

En la ciudad de Larache, a veintiuno de Abril de mil novecientos treinta y cuatro. Visto por don Adolfo Ladrón de Guevara y Sierra, Juez de Paz suplente, las presentes diligencias de juicio verbal de faltas, seguidas entre partes, de la una el Ministerio público, en representación de la acción pública, y de la otra, y como denunciante, Jacob Castiel, y Antonio Molina Castillo como denunciado, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, y... Fallo: Que debo condenar y condeno a Antonio Molina Castillo a la pena de quince días de arresto y a que indemnice al perjudicado en siete pesetas, más las costas.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—*A. Guevara*.
(Rubricado.)

Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor don Adolfo Ladrón de Guevara, Juez de Paz suplente de Larache, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha, de que doy fe.—*Jiménez*.—(Rubricado.)

Y para que le sirva de notificación en legal forma a dicho condenado e inserción en el *Boletín Oficial* de la Zona, expido la presente en Larache a veintidós de Abril de mil novecientos treinta y cuatro.—El Secretario, *Emilio Jiménez*.

El señor Juez de Paz de esta villa, en el juicio de faltas número 255 del año 1933, por lesiones a Carlos Casielles Arjona, de treinta y ocho años de edad, soltero, chófer, natural de Málaga, hijo de Carlos y de Salvadora, vecino que fué de esta villa, contra José Fernández García, ha ordenado se notifique a aquél la sentencia cuya cabeza y parte dispositiva dicen:

En Villa Alhucemas, a veintiocho de Abril de mil novecientos treinta y cuatro. Visto por don Luis Alemán Morell, Juez de Paz de esta ciudad, el presente juicio de faltas seguido contra José Fernández García, siendo parte la Representación del Ministerio público, y... Fallo: Que debo absolver y absuelvo a José Fernández García de la falta que se le imputaba, con declaración de las costas de oficio.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—*Luis Alemán.*

Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Juez de Paz que la suscribe estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha, de que certifico.—*Manuel López.*

Y para que sea inserta en el *Boletín Oficial* de la Zona y sirva de notificación en forma a Carlos Casielles Arjona, cuyo paradero se desconoce, expido la presente en Villa Alhucemas a veintiocho de Abril de mil novecientos treinta y cuatro.—El Secretario, *Manuel López.*

CEDULA DE REQUERIMIENTO

El señor Juez de Paz de esta villa, en providencia de hoy dictada en el juicio de faltas número 235 del año 1933, por lesiones, contra Cristóbal Escobar Márquez, de treinta y cinco años de edad, de estado casado, natural de Benalmadena, de profesión jornalero, vecino de Melilla, ha ordenado se requiera a usted por medio de la presente cédula, para que en el término de diez días se constituya en el arresto de esta villa, para cumplir la pena de cinco días que le fué impuesta en el expresado juicio, apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio a que haya lugar.

Y para que sea inserta en el *Boletín Oficial* de la Zona y sirva de requerimiento en forma a Cristóbal Escobar Márquez, expido la presente en Villa Alhucemas a veinte de Abril de mil novecientos treinta y cuatro. El Secretario, *Manuel López.*

REQUISITORIAS

Don Luis Salazar Rubio, Juez de primera instancia e instrucción de este partido.

Por la presente, y como comprendido en el número 2.º del artículo 618

del Código de Procedimiento criminal vigente en esta Zona de Protectorado, se cita, llama y emplaza al procesado Francisco Ciudad Hidalgo, alias "el Manco de Sevilla" y "el Corona", vecino que fué de Sevilla, calle de Bailén, 45 ó 54, natural de Sevilla, de unos cuarenta años de edad, ignorándose las demás circunstancias, siendo manco o defectuoso del brazo derecho, y cuyo actual paradero se desconoce, para que dentro del término de diez días siguientes al de la publicación de la presente comparezca ante este Juzgado para constituirse en prisión y responder a los cargos que le resultan en el sumario número 158 de 1934 que contra el mismo instruyo por el delito de robo, bajo apercibimiento que de no verificarlo dentro del término fijado será declarado rebelde y la parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y Policía, procedan a la busca y captura del referido procesado y, caso de ser habido, lo trasladen a la Cárcel de esta capital, dándome cuenta de haberlo verificado.

Dado en Tetuán a veinticinco de Abril de mil novecientos treinta y cuatro.—El Juez, *Luis Salazar*.—El Secretario judicial, *Jaime Fernández*.

Don Bruno Vives Terol, accidental Juez de primera instancia e instrucción de este partido.

Por la presente, y como comprendido en el número 2.º del artículo 618 del Código de Procedimiento criminal vigente en esta Zona de Protectorado, se cita, llama y emplaza a Juan García Blanco, vecino que fué de esta ciudad, hijo de Francisco y de Ana, natural de Júzcar (Ronda, Málaga), de treinta y dos años de edad, estado soltero y profesión jornalero, y cuyo actual paradero se desconoce, para que dentro del término de diez días siguientes al de la publicación de la presente comparezca ante este Juzgado para constituirse en prisión y responder a los cargos que le resultan en el sumario número 430 de 1933 que contra el mismo instruyo por el delito de abusos deshonestos, bajo apercibimiento que de no verificarlo dentro del término fijado será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y Policía, procedan a la busca y captura del referido procesado y, caso de ser habido, lo trasladen a la Cárcel de esta capital, dándome cuenta de haberlo verificado.

Dado en Tetuán a veintiséis de Abril de mil novecientos treinta y cuatro.—El Juez, *Bruno Vives*.—El Secretario judicial, *Jaime Fernández*.

Don Bruno Vives Terol, Juez de Paz en funciones de Juez de primera instancia e instrucción de este partido.

Por la presente, y como comprendido en el número 2.º del artículo 618 del Código de Procedimiento criminal vigente en esta Zona de Protectorado, se cita, llama y emplaza al procesado Ayad Ben Maimon Tetuani, vecino que fué de Tetuán, barrio Málaga, hijo de Maimon y de Fatma, natural de Tetuán, de diez y seis a diez y siete años de edad, de estado soltero, y profesión zapatero, siendo de estatura regular, color moreno, ojos y pelo negro, sin barba ni bigote, nariz regular, visitando un cafetín moruno en Haddú (Ceuta), donde no ha sido habido, y cuyo actual paradero se desconoce, para que dentro del término de diez días siguientes al de la publicación de la presente comparezca ante este Juzgado para constituirse en prisión y responder a los cargos que le resultan en el sumario número 599 del año 1934 que contra el mismo instruyo por el delito de hurto, bajo apercibimiento que de no verificarlo dentro del término fijado será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y Policía, procedan a la busca y captura del referido procesado y, caso de ser habido, lo trasladen a la Cárcel de esta capital, dándome cuenta de haberlo verificado.

Dado en Tetuán a veintiocho de Abril de mil novecientos treinta y cuatro.—El Juez, *Bruno Vives*.—El Secretario judicial, *Jaime Fernández*.
